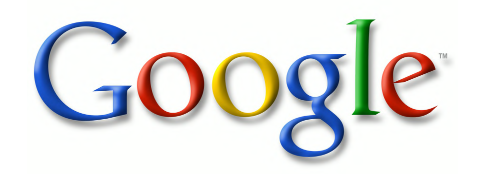
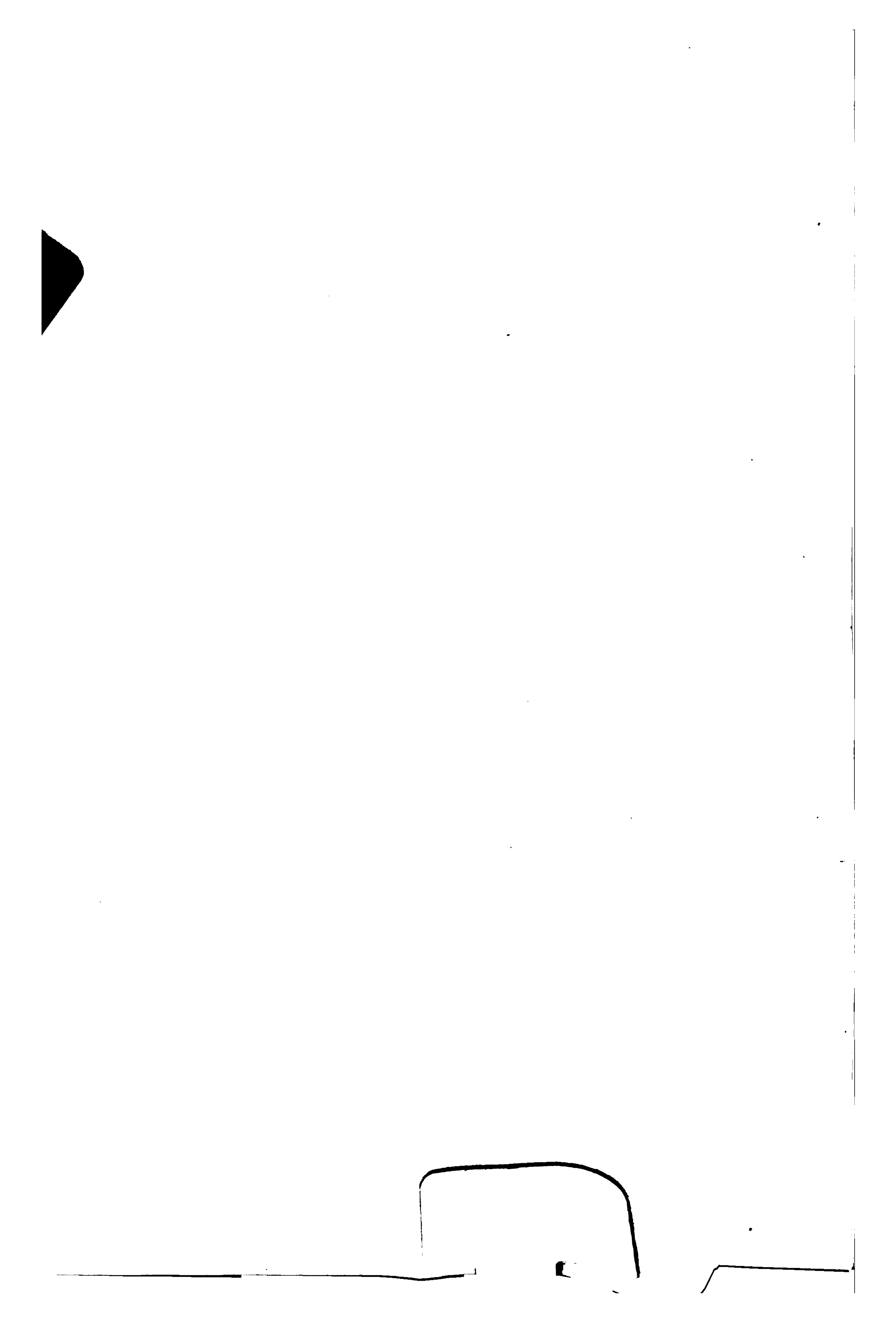




ESTADO DE HONDURAS

CODIGO PENAL

1898



TEGUCIGALPA
Tipografía Nacional — Tercera Avenida Este — Número 42
1898

Decreto Número 30

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando: que está agotada la edición que se hizo de los Códigos de la República, careciendo de ellos varias oficinas: que no deben reimprimirse antes de que se les hagan las reformas indicadas por la experiencia, y las que exige la armonía que ha de existir entre las leyes secundarias y la Constitución Política: que esa reforma requiere un estudio comparativo tan prolijo como difícil, y, por lo mismo, no puede llevarse á efecto por el próximo ni por el subsiguiente Congreso Legislativo; y que es éste un caso urgente, cuya naturaleza reclama medidas prontas y eficaces, exigidas por la necesidad.

Considerando: que la determinación de esta Asamblea sobre el particular es consiguiente al poder de que los pueblos la han investido para reorganizar el país; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° — Se faculta extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo, para que organice una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos Civil, Comercio, Minería, Procedimientos, Penal Común, Penal Militar y Ordenanza Militar,

tomando por base su armonía en la Constitución y los defectos que se han hecho notar en su práctica; entendiéndose que esta autorización no restringe las facultades del Poder Legislativo, de las cuales podrá usar oportunamente.

Art. 2.° — El Ejecutivo, al recibir el trabajo practicado por la comisión, lo pasará al dictamen de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.° — Llenado este requisito, y con el dictamen de aquel Tribunal, podrá el Ejecutivo sancionar las reformas y proceder á la reimpresión de los mencionados Códigos, en el menor término posible.

Art. 4.° — Las erogaciones que se hagan por la reforma y reimpresión, se imputarán á la partida de gastos extraordinarios de Justicia ó de Fomento, que señala el Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo dará cuenta del ejercicio de la facultad que por este decreto se le confiere, en la primera reunión del Congreso Legislativo, para los efectos legales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO H. BONILLA, Presidente.

GREGORIO REYES, Secretario. CARLOS TORRES, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 15 de abril de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

ACUERDO

NOMBRANDO LA COMISION LEGISLATIVA

Tegucigalpa: 13 de septiembre de 1895.

Considerando: que la Asamblea Nacional Constituyente, por decreto de 15 de abril del corriente año, autorizó extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo para que organizase una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos de la República, tomando por base su armonía con la Constitución vigente y los defectos que se han hecho notar en su práctica.

Considerando: que la falta de Códigos que se nota en varias oficinas, reclama el más pronto cumplimiento de la resolución legislativa expresada, para que pueda hacerse oportunamente una nueva edición de las leyes de la República, con las reformas que se crea conveniente introducir; y

Considerando: que tan importante trabajo debe encargarse á personas de reconocida ilustración, que puedan desempeñar satisfactoriamente su cometido; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° — Nombrar una comisión para que estudie y proponga la reforma de los Códigos de la República, com-

puesta de los señores Doctores don Adolfo Zúniga y don Carlos Alberto Uclés; Licenciados don Pedro H. Bonilla, don Jerónimo Zelaya, don Angel Ugarte y don Leandro Valladares, y General don Dionisio Gutiérrez.

2.° — Para la expedición del trabajo, se formarán comisiones especiales en esta forma: señores Zúniga, Zelaya y Ugarte, para los Códigos Civil, de Comercio y de Minería; señores Uclés y Valladares, para los Códigos de Procedimientos y Penal Común; y señores Bonilla y Gutiérrez, para el Código Penal Militar y la Ordenanza Militar.

3.° — Las comisiones parciales, una vez concluidos sus trabajos y los informes, se reunirán formando una sola comisión para el efecto de revisar los proyectos, hacer las concordancias de los Códigos y emitir el informe general correspondiente.

4.° — Quedan autorizadas las comisiones para el nombramiento de los empleados subalternos que ocupen, y papara hacer los demás gastos indispensables, debiendo comunicarlo todo al Gobierno para que se dicten las órdenes de pago correspondientes; y

5.° — La comisión nombrada dará cuenta de su trabajo dentro del más breve término posible, sin exceder éste de seis meses, que se considera suficiente por no ser muchas las reformas que van á hacerse á los Códigos. — Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Depacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

DICTAMEN

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEÑOR PRESIDENTE:

La Corte Suprema de Justicia ha examinado con detención el Proyecto de Código Penal, elaborado por los señores Doctor don Carlos Alberto Uclés y Licenciado don Leandro Valladares, que os servisteis pasarle para que emitiese dictamen sobre él; y al devolvéroslo, os manifiesta lo que sigue:

El informe que precede al Proyecto da, en síntesis, una idea completa de él.

Ha seguido la Comisión por modelo el Código Penal de España, nuestra madre patria, y en ello ha andado acertada, porque entre las naciones que hablan el mismo idioma, tienen las mismas costumbres y son solidarias por su destino histórico, es aquella la más adelantada en la ciencia de la legislación, estando en ella, á la vez, á la misma altura que han alcanzado los países más cultos. Con ese procedimiento, la Comisión ha procurado que la ley penal hondureña sea la más á propósito para nuestro estado social, en el que prevalece y prevalecerá siempre el espíritu hispano.

La Corte cree innecesario entrar en apreciaciones de detalle sobre el Proyecto, ya que las que se hacen en el informe, en estilo claro y conciso, lo justifican sobradamente; y así, se limita á exponeros que corresponde á los progresos jurídicos alcanzados hasta hoy en el Derecho Penal, y se acomoda á las exigencias de nuestras peculiaridades, por lo que, si mereciese vuestra aprobación, como os lo propone y lo espera, será, no cabe duda, de saludables consecuencias para nuestro país.

El mejor elogio que la Corte puede hacer del Proyecto es el de que, á su juicio, no necesita de que se le introduzca ninguna innovación en su fondo ó en su forma.

Tal es, señor Presidente, el dictamen que en breves términos os presenta la Corte sobre el Proyecto de Código Penal.

Tegucigalpa: 5 de agosto de 1897.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO.

ALBERTO UCLÉS. FRANCISCO ESCOBAR.

RÓMULO E. DURÓN. J. A. DOMÍNGUEZ.

INFORME

DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En cumplimiento de la comisión que os servisteis darnos como Jefe del Poder Ejecutivo, por acuerdo de 13 de septiembre de 1895, para formular las reformas al Código Penal, tenemos el honor de presentaros respetuosamente el Proyecto que sometemos á vuestra aprobación, y del que, haciendo una breve exposición de motivos, os damos cuenta en este informe.

La reforma para la cual tuvo á bien autorizaros el Poder Constituyente, por decreto de 15 de abril de 1895, no podíamos formularla de un modo satisfactorio, sino siguiendo el plan del Código español de 1870, de gran sentido jurídico, ilustrado por sus comentadores; y así, nos hemos servido de él como de un modelo adecuado á nuestro país.

La nota característica del Proyecto consiste en una clasificación completa de los delitos y en una sencilla aplicación de las penas, conciliándose á la vez la buena teoría con la mejor práctica.

En la primera parte del Proyecto no se ha cambiado ni la noción general del delito ni la de la pena. A la división de los delitos, atendida su gravedad, en crímenes ó delitos graves, simples delitos y faltas, corresponde la división de las penas, atendida su duración, en penas aflictivas, no aflictivas y correccionales.

Tampoco se ha cambiado la división de los delitos atendida su exteriorización. En los delitos graves y en los simples delitos, se castiga no sólo el hecho consumado, sino también el frustrado y la tentativa; en las faltas sólo se castiga el hecho consumado, y el hecho frustrado siendo contra las personas ó contra la propiedad. La conspiración y la proposición únicamente son punibles en los delitos contra el Estado.

Respecto de las circunstancias eximentes, se ha fijado de diez á quince años la edad en que no se presume el discernimiento, para asimilar la edad penal con la de cierta capacidad civil, y se ha borrado la exención de pena para el marido que da muerte á su mujer adúltera y á su cómplice, fijándole una racional penalidad.

Entre las circunstancias atenuantes se han suprimido aquellas que no concurren conjuntamente en el hecho, como la conducta irreprochable, el celo por la justicia, la espontánea confesión, y que, además de abusarse de ellas diariamente, no pueden considerarse sino como circunstancias para la conmutación.

Entre las circunstancias agravantes se ha agregado la de ciertas relaciones de familia, para realzar el sentimiento de ésta, sin perjuicio de considerarlas como atenuantes según la naturaleza y los efectos del delito, y se ha agregado también la de ser vago el culpable, colocándose justamente la ociosidad punible en la categoría de falta.

Conforme á la diversa participación en los delitos, las personas responsables se dividen en autores, cómplices y encubridores, pero estos últimos no responden por las faltas. En los delitos y faltas que se cometen por la imprenta ú otro medio mecánico de publicidad, sólo son responsables los autores ó los que como tales subsidiariamente se reputan. El simple encubrimiento no induce responsabilidad cuando median relaciones de familia.

De la responsabilidad civil se trata en el Proyecto como consecuencia de la criminal, pudiendo ser principal ó subsidiaria, aun en caso de inculpabilidad, y comprendiendo, tanto la restitución cuanto la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios.

En cuanto á la noción general de la pena, se ha confirmado no solamente la necesidad de una ley penal anterior, sino también la retroactividad de esa ley á favor del reo. La acción penal es pública, excepto en los delitos privados; la acción civil, sin excepción, debe renunciarse expresamente.

No se reputan penas la detención ó prisión preventivas del procesado, la suspensión de empleo ó cargo durante el proceso, las multas ó correcciones disciplinarias impuestas á los subordinados, ni las privaciones ó reparaciones de las leyes civiles, aunque se impongan en forma penal.

Como el delito y no la pena es lo que infama, no se hace declaración de penas infamantes.

La clasificación de las penas se ha modificado notablemente en el Proyecto, como se ve en la siguiente escala general:

PENAS AFLICTIVAS

Presidio mayor.
Reclusión mayor.
Relegación.
Extrañamiento.
Inhabilitación absoluta.
Inhabilitación especial.

PENAS NO AFLICTIVAS

Presidio menor.
Reclusión menor.
Confinamiento.
Destierro.
Suspensión.

PENA CORRECCIONAL

Prisión.

Como pena común figura también la multa, y como accesorias, la degradación, la interdicción civil, el comiso y el pago de costas.

La multa, cuando se impone como pena principal, se reputa correccional si no excede de treinta pesos; no aflictiva, si no excede de mil pesos; y aflictiva, cuando pasare de esta suma, no pudiendo exceder de tres mil pesos.

La inhabilitación y la suspensión son también penas accesorias, y cuando se imponen como principales llevan la multa conjuntamente.

En la escala general no figura la pena de muerte, expresamente abolida por la Constitución. Tampoco figura la de encierro en celda solitaria, ni la de incomunicación, por ser materia de los reglamentos, ni la de caución por no ser materia del Código Penal.

La pena de cadena ó grillete se establece como anexa á la de presidio, y la de sujeción á la vigilancia, como anexa á las de relegación y confinamiento.

Abolida la pena de muerte, para contener la criminalidad, era necesario aumentar las penas de los delitos graves; y al contrario, rebajar las de los simples delitos y faltas, para establecer la debida proporcionalidad.

La duración de las penas es la siguiente:

Aflictivas, de tres años y un día á doce años.

No aflictivas, de treinta y un días á tres años.

Correccionales, de un día á treinta días.

Las penas comienzan á contarse, según su naturaleza y efectos, desde el día de la aprehensión del reo, desde el decreto de prisión ó declaratoria de haber lugar á formación de causa, ó desde que se comienza á cumplir la condena.

La acumulación de las penas, por varios delitos, no podrá exceder de treinta años.

La calidad de retención tiene lugar en las penas de presidio y reclusión mayores, por la cuarta parte de la condena, lo mismo que la condonación por igual tiempo, atendida la mala ó buena conducta del penado; y es una novedad del Proyecto que corresponde á un fin de alta justicia, cuya realización queda en manos de la Corte Suprema.

Todas las penas están convenientemente determinadas en su naturaleza y efectos, estableciéndose entre otras

cosas, que el confinamiento se cumple en el interior del Estado, y la relegación en sus islas.

La inhabilitación absoluta y la interdicción son accesorias de las penas aflictivas; la suspensión lo es de las no aflictivas; el comiso, en su caso, lo es aún de las correccionales.

El presidio mayor lleva consigo la degradación, cuando el culpable pertenece al Ejército.

Las reglas para la aplicación de las penas, ya sea en consideración á las personas responsables de los delitos, ó ya en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes, son más ó menos las mismas del Código actual.

En la atenuante calificada de menor edad, se observarán las reglas siguientes:

Al menor de veintiún años se aplicará un grado menos.

Al menor de dieciocho años, dos grados menos.

Al menor de quince años, tres grados menos, por lo menos.

La tabla demostrativa, que comprende los tres grados, ha sido modificada como sigue:

PENAS AFLICTIVAS

Mínimo, de tres años y un día á seis años.
Medio, de seis años y un día á nueve años.
Máximo, de nueve años y un día á doce años.

PENAS NO AFLICTIVAS

Mínimo, de treinta y un días á un año.
Medio, de un año y un día á dos años.
Máximo, de dos años y un día á tres años.

PENAS CORRECCIONALES

Mínimo, de un día á diez días.
Medio, de once días á veinte días.
Máximo, de veintiún días á treinta días.

La elevación á doce años de las penas temporales permite la más proporcional formación de los grados y su más fácil retención. Los períodos ó términos en que se dividen los grados, se forman con igual proporción.

La gradación de las multas se regula en las faltas á peso por día; y en los simples delitos ó delitos graves, del modo siguiente:

De treinta á trescientos pesos.
De sesenta á seiscientos pesos.
De noventa á novecientos pesos.
De cien á mil pesos.
De doscientos á dos mil pesos.
De trescientos á tres mil pesos.

Esta gradación se observa invariablemente en las multas, ya se apliquen como penas principales, ya como conjuntas.

La multa se sustituye por prisión ó reclusión, en caso de insolvencia del culpable, á razón de un día por cada peso.

Las reglas para el tránsito de una pena á otra, en escala ascendente ó descendente, se han simplificado mucho, manteniéndose la multa como pena inferior. En la misma escala general se pasa de una pena á otra análoga,

quedando así suprimidas sencillamente las escalas parciales.

Cuando haya que descender hasta la multa, no podrá ésta exceder de treinta pesos, ó de su equivalente en prisión.

La pena de presidio que haya de aplicarse á las mujeres y á los varones mayores de sesenta años, en gracia del sexo y de la ancianidad, se sustituye por la pena de reclusión.

Otra novedad del Proyecto consiste en la conmutabilidad de derecho de las penas no aflictivas. La prisión se conmuta, en todo caso, á razón de un peso por cada día. La reclusión menor, el confinamiento y el destierro, á un peso por día, y á dos pesos por día el presidio menor, siendo inconmutables después de la segunda reincidencia. De nada sirve llenar los establecimientos penales, por simples delitos y faltas, si se hace efectiva la penalidad pecuniaria.

Las penas aflictivas y las no aflictivas, que sólo importan suspensión de derechos, son inconmutables.

En cuanto á la ejecución de las penas, ninguna podrá hacerse efectiva sino en virtud de sentencia firme, ni en otra forma que la prescrita por la ley. Se observarán también los reglamentos de cárceles, sobre separación de sexos, trabajos, relaciones y socorros de los penados, y régimen alimenticio.

En los casos de locura sobreviniente y de mujer en cinta, se suspenderá la ejecución de la sentencia.

El presidio y reclusión mayores se cumplirán en las cárceles nacionales; el presidio y reclusión menores, en las cárceles departamentales; y la prisión, en las cárceles locales, según la declaratoria que de unas y otras se ha-

ga; destinándose el producto del trabajo de los presidiarios, reclusos y presos, para hacer efectiva su responsabilidad civil, para indemnizar al establecimiento y para formarles un fondo de reserva.

El extrañamiento y el destierro se cumplirán fuera del territorio del Estado ó del Municipio, respectivamente; el confinamiento, á una distancia de cincuenta á ciento cincuenta kilómetros del domicilio del penado, y la relegación, en las Islas de la Bahía ó en el Golfo de Fonseca, consultando la mayor distancia.

La sentencia ejecutoria en que se imponga la pena de degradación, se comunicará al Ministerio de la Guerra para su cumplimiento.

Las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias se limitan, como es natural, á una agravación de la pena, sin ningún aumento de tiempo, en esta forma:

Los sentenciados á presidio, reclusión ó prisión, con las mayores privaciones y trabajos que autoricen los reglamentos, durante la tercera parte del tiempo que les faltare.

Los sentenciados á relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro, y los sentenciados á inhabilitación y suspensión, con un recargo de reclusión por igual tiempo.

Este recargo no podrá exceder de diez días en las faltas, de un año en los simples delitos y de tres años en los delitos graves.

A los que durante el tiempo de su condena delincan de nuevo, se les aplicarán todas las penas de los nuevos delitos, en su grado máximo, debiendo cumplirlas simultánea ó sucesivamente, con arreglo á la ley.

La extinción de la responsabilidad penal se rige por las mismas causas que determina el Código vigente, que son: la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la

amnistía, el indulto, el perdón del ofendido y la prescripción del delito ó de la pena.

La prescripción se regula proporcionalmente en el Proyecto, en consideración al grado de la pena, como sigue:

PENAS AFLICTIVAS

Máximo, veinte años.
Medio, quince años.
Mínimo, doce años.

PENAS NO AFLICTIVAS

Máximo, nueve años.
Medio, seis años.
Mínimo, tres años.

PENAS CORRECCIONALES

En cualquier grado, tres meses.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribe al año y el segundo á los seis meses.

La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Código Civil.

En la segunda parte del Proyecto se hace una enumeración completa de los delitos, y se les señala adecuadamente una sola pena principal, y en un solo grado ó término, consultando la mayor sencillez y el menor arbitrio. De las faltas se trata en la tercera parte.

El Proyecto no se ocupa de los delitos y faltas que se hallan penados por leyes especiales, como los delitos de imprenta, las faltas de policía, etc., etc.

Los delitos contra la seguridad exterior del Estado comprenden los delitos de traición, los que comprometen la paz ó la independencia del Estado, los delitos contra el Derecho de Gentes y los de piratería, colocándose los delitos contra la seguridad interior del Estado entre los que se refieren al orden público.

Los delitos contra la Constitución comprenden los delitos contra el Jefe del Estado, contra los Supremos Poderes y contra la forma de Gobierno; los delitos cometidos por los particulares ó por los funcionarios públicos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, y los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos. Como se ve, se garantiza no sólo la existencia y relaciones de los Supremos Poderes, sino también la eficacia de los derechos individuales, estableciéndose la sanción correspondiente.

Los delitos contra el orden público comprenden, con la distinción debida, la rebelión, la sedición, los atentados contra la autoridad y sus agentes (resistencia y desobediencia); los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, y los desórdenes públicos.

Las falsedades comprenden la falsificación de la firma ó estampilla del Jefe y Secretarios de Estado, y la de sellos y marcas; la falsificación de moneda, billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados cuya expendición está reservada al Estado; la falsificación de documentos

públicos, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos, y la de documentos privados, cédulas ó cartas de vecindad y certificados.

Las falsedades comprenden también la ocultación fraudulenta de bienes ó industrias, el falso testimonio y la acusación y denuncias falsas, y la usurpación de funciones, calidades y títulos, y el uso indebido de nombres, trajes, insignias ó condecoraciones.

La infracción de las leyes sobre inhumaciones y la violación de sepulturas, y los delitos contra la salud pública están convenientemente previstos.

Los juegos y rifas están igualmente previstos.

Los delitos de los empleados públicos, en el ejercicio de sus cargos, comprenden la prevaricación, la infidelidad en la custodia de los presos y en la de documentos, la violación de secretos, la desobediencia y denegación de auxilio, la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, la usurpación de atribuciones y los nombramientos ilegales, los abusos contra la honestidad, el cohecho y la malversación de caudales públicos.

Los fraudes y exacciones ilegales y las negociaciones prohibidas á los empleados están convenientemente previstas.

Los delitos contra las personas comprenden el parricidio, el asesinato, el homicidio, el infanticidio, el aborto, las lesiones y el duelo; consignándose reglas claras sobre el disparo de arma de fuego y la agresión con arma blanca, y consagrándose la persona en toda su inviolable seguridad.

Está especialmente previsto el caso de muerte á la mujer adúltera y á su cómplice.

Está también previsto el caso de muerte al corruptor de una hija menor de edad.

Lo está finalmente, el caso de lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

Los delitos contra la honestidad comprenden el adulterio, la violación y abusos deshonestos, los delitos de escándalo público, el estupro y corrupción de menores y el rapto.

Los delitos contra el honor comprenden la calumnia y las injurias.

En general, los delitos contra el honor y la honestidad se consideran privados.

Los delitos contra el estado civil de las personas comprenden la suposición de partos y la usurpación del estado civil, y la celebración de matrimonios ilegales.

Los delitos contra la libertad y seguridad comprenden las detenciones ilegales, la sustracción de menores, el abandono de niños, el allanamiento de morada, las amenazas y coacciones y el descubrimiento y revelación de secretos.

Los delitos contra la propiedad comprenden los robos, los hurtos, la usurpación, las defraudaciones (alzamientos, quiebra é insolvencia punibles; estafas y otros engaños); las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, las casas de préstamos sobre prendas, el incendio y otros estragos y los daños.

En los hurtos, defraudaciones y daños, la responsabilidad criminal cesa, y sólo queda la civil, cuando median ciertas relaciones de familia.

El hurto de ganado menor y mayor se castiga, respectivamente, con la pena superior en uno y dos grados, para garantizar en lo posible esa propiedad.

La imprudencia temeraria y la simple imprudencia ó negligencia constituyen los cuasidelitos; debiendo proceder los Tribunales en la aplicación de las penas que les correspondan, según su prudente arbitrio.

En la tercera parte del Proyecto se trata de las faltas y sus penas; concretándose á aquellas faltas que tienen relación con los delitos ya mencionados, y reservando las demás á los reglamentos especiales. La clasificación se hace por materias, y comprende las faltas contra el orden público, contra el régimen de las poblaciones, contra las personas y contra la propiedad.

En la aplicación de las penas de faltas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, ateniéndose á las circunstancias del caso.

Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

En los reglamentos, ordenanzas y bandos de buen gobierno, no se establecerán penas, por faltas, mayores que las señaladas en el nuevo Código.

Tal es, señor Presidente, el informe que, con breve exposición de motivos, podemos presentaros del Proyecto. La reforma para la cual nos comisionasteis, la hemos formulado con espíritu de progreso y de orden, concilando á la vez el fin de la libertad con el principio de autoridad. De nada sirven las leyes cuando no corresponden á las costumbres.

Este Proyecto, calcado sobre el modelo español, de nueva estructura y limpio estilo, contiene sin embargo nuevas vistas jurídicas; y pudiendo servir al bien del país, consideraremos como un honor que el ilustre Jefe del Estado le dé su aprobación.

Recibid, señor Presidente, las protestas de nuestros respetos.

Tegucigalpa: 30 de junio de 1897.

ALBERTO UCLÉS. LEANDRO VALLADARES.

E. MARTÍNEZ LÓPEZ, Srio.

POLICARPO BONILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 30 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 15 de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, decreta el siguiente

CODIGO PENAL



LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TITULO I

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan

---

CAPÍTULO I

De los delitos y faltas

Artículo 1.° — Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.° — Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas.

Son crímenes ó delitos graves los que la ley castiga con penas mayores.

Son simples delitos los que la ley reprime con penas menores.

Faltas son las infracciones leves á que la ley señala pena correccional.

Art. 3.° — Son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.° — La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

La conspiración y la proposición no son punibles cuando el culpable desiste de la ejecución y denuncia el plan á la Autoridad, antes de iniciarse el procedimiento criminal.

Art. 5.° — Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.° — No quedan sujetos á las disposiciones de este Código, los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales.

CAPÍTULO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Art. 7.° — No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, ó incurriere en reiteración de otros que importen simples delitos, el Tribunal decretará su reclusión en una casa de locos, de la que no podrá salir sin autorización del mismo Tribunal.

En otro caso, será entregado á su familia bajo fianza de custodia, y mientras no se preste dicha fianza, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

A falta de casa de locos, el Tribunal proveerá lo conveniente.

2.° El menor de diez años.

3.° El mayor de diez años y menor de quince, á no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á una casa de huérfanos, de donde no saldrá, sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

A falta de casa de huérfanos, el Tribunal dispondrá lo conveniente.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. — Agresión ilegítima.

Segunda. — Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. — Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento, rompimiento ó fractura, en una casa de habitación ó sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos legítimos ó naturales, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4°., y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. — Realidad ó peligro inminente del mal que se trata de evitar.

Segunda. — Que el mal sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. — Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.° El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

Se entenderá que concurre esta circunstancia respecto de la Autoridad, de sus agentes y de las personas que concurran en su auxilio, que, en caso de desobediencia ó resistencia, ó para evitar la fuga de un delincuente, emplearen medios proporcionados de represión, siempre que preceda intimación formal.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 8.° — Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando sólo concurra el menor número de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

3.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

4.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos y naturales, ó afines en los mismos grados.

5.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

6.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato ú obcecación.

7.ª Y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

Art. 9.° — La menor edad se considera como atenuante calificada, y de ella se trata en el capítulo de la aplicación de las penas.

CAPÍTULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 10. — Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo ó natural, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los Tribunales, ó ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa ó especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.ª Obrar con premeditación conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

9.ª Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

12. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

13. Ejecutarlo con auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

14. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.

15. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

16. Haber sido castigado el culpable anteriormente, por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

17. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

18. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto religioso, en presencia de la Autoridad pública, ó en el lugar en que ésta ejerza sus funciones.

19. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

20. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

21. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

22. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

TITULO II

De las personas responsables de los delitos y faltas

CAPÍTULO I

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Art. 11. — Son responsables criminalmente de los delitos:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

Art. 12. — Se consideran autores:

1.° Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. — Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. — Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tomado participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. — La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. — La de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato, homicidio, ó reo conocidamente habitual de otros delitos.

4.° Denegando el cabeza de familia á la Autoridad ó á sus agentes el permiso para entrar en su domicilio, en los casos en que proceda el allanamiento de morada.

Art. 15. — Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos y naturales, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.° del artículo anterior.

CAPÍTULO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

Art. 16. — Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 17. — La exención de responsabilidad criminal, declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del artículo 7.°, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. — En los casos 1.°, 2.° y 3.°, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de diez años, ó el mayor de esta edad y el menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece la ley civil.

Segunda. — En el caso del número 7.°, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables ni aun por aproximación las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. — En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 18. — Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte, ó la de sus dependientes, haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 19. — La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en el desempeño de sus obligaciones ó servicios.

TITULO III

De las penas

CAPÍTULO I

De las penas en general

Art. 20. — No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 21. — Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 22. — El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 23. — No se reputarán penas:

1.° La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.° La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.° Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.° Las privaciones de derechos, y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II

De la clasificación de las penas

Art. 24. — Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL

PENAS AFLICTIVAS

Presidio mayor.
Reclusión mayor.
Relegación.
Extrañamiento.
Inhabilitación absoluta.
Inhabilitación especial.

PENAS NO AFLICTIVAS

Presidio menor.
Reclusión menor.
Confinamiento.
Destierro.
Suspensión.

PENAS CORRECCIONALES

Prisión.

PENAS COMUNES

Multa.
Caución.
Sujeción á vigilancia.

PENAS ACCESORIAS

Degradación.
Interdicción civil.
Comiso.
Pago de costas.

Art. 25. — La cuantía de la multa, tratándose de delitos graves, no podrá exceder de tres mil pesos; en los simples delitos, de novecientos pesos, y en las faltas, de treinta pesos.

Art. 26. — La inhabilitación y la suspensión son también penas accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Art. 27. — Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de las personas declaradas responsables.

CAPÍTULO III

De la duración y efectos de las penas

SECCIÓN I

DURACIÓN DE LAS PENAS

Art. 28. — La duración de las penas aflictivas ó mayores será de tres años y un día á doce años.

La de las penas no aflictivas ó menores será de treinta y un días á tres años.

La de las penas correccionales ó leves será de un día á treinta días.

Art. 29. — Las penas de presidio, reclusión y prisión empezarán á contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca excarcelado.

Las penas de relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro, desde que empiece á cumplirse la condena.

Las penas de inhabilitación y suspensión, como principales, desde el decreto de prisión ó declaratoria de haber lugar á formación de causa.

Art. 30. — Los plazos de días, meses y años de que se hace mención en este Código, se computarán con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

SECCIÓN II

EFECTOS DE LAS PENAS

Art. 31. — La pena de presidio mayor ó menor sujeta al reo á cadena ó grillete, y al trabajo en obras públicas. Las de reclusión y prisión se limitan al encierro del penado.

Art. 32. — La relegación es la traslación del reo á una isla habitada de la República, con residencia forzosa en ella, permaneciendo en libertad.

Art. 33. — El extrañamiento es la expulsión del reo del territorio del Estado al lugar de su elección.

Art. 34. — El confinamiento es la traslación del reo á otro pueblo del Estado, con prohibición de salir de él, pero permaneciendo en libertad.

Art. 35. — El destierro es la expulsión del reo del término municipal de algún pueblo del Estado.

Art. 36. — La pena de inhabilitación absoluta se entiende para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y produce:

1.° La privación de todos los honores, cargos y oficios públicos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando sean de elección popular.

2.° La privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad para obtenerlos.

3.° La incapacidad para obtener los honores, cargos, oficios, profesiones y derechos mencionados, durante el tiempo de la condena.

4.° La pérdida de todo derecho para obtener jubilación ú otra pensión por los empleos servidos con anterioridad.

Art. 37. — La pena de inhabilitación especial se entiende para algún cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular, y produce:

1.° La privación del cargo, oficio, derecho ó profesión sobre que recae, y la de los honores anexos á él, por el tiempo de la condena.

2.° La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión ú otros análogos.

Art. 38. — La suspensión es la inhabilidad para el ejercicio de algún cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular, y la incapacidad para obtener otros análogos por el tiempo de la condena.

Art. 39. — Cuando las penas de inhabilitación y suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia.

Art. 40. — En la inhabilitación y suspensión, los cargos públicos comprenden también los empleos; los derechos políticos se refieren al ejercicio del sufragio, opción á cargos públicos, tenencia y portación de armas; y las profesiones titulares se limitan á las autorizadas por el Estado.

La inhabilitación y suspensión, impuestas como penas accesorias, no quedan comprendidas en el indulto de la pena principal, á menos que se remitan expresamente.

El indulto de la inhabilitación no repone al penado en el ejercicio del cargo de que hubiere estado en posesión.

Art. 41. — La interdicción civil consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad y autoridad marital, tutela y administración de bienes, y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

Art. 42. — La degradación consiste en la pérdida del grado ó grados militares que el culpable tenga en el Ejército, y de los empleos, honores y privilegios correspondientes.

Art. 43. — El comiso es la pérdida de los efectos que provengan de un delito ó falta, y de los instrumentos con que se ejecute, á menos que pertenezcan á un tercero no responsable del hecho.

Art. 44. — En todos los casos en que se imponga el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales, y además los costos ó gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas. Estos gastos se tasarán en la misma forma de las costas.

Art. 45. — Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1.° Las costas procesales y personales.

2.° Los gastos ó costos ocasionados por el juicio.

3.° Las indemnizaciones por daños y perjuicios.

4.° La multa.

En caso de concurso ó quiebra, estos créditos se graduarán considerándose como uno solo entre los que no gozan de preferencia.

Art. 46 —La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado, que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro en su grado medio, si se tratare de delito grave, y en su grado mínimo, si de simple delito.

Art. 47. — La sujeción á la vigilancia de la Autoridad pública produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad, dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquélla le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

En caso de desobediencia á las disposiciones anteriores, el sujeto á vigilancia incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará de ello cuenta al Gobierno.

SECCIÓN III

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

Art. 48. — La pena de presidio mayor lleva consigo la degradación del culpable en los casos en que proceda.

La sentencia ejecutoria que impusiere la degradación se comunicará al Ministerio de la Guerra, para su cumplimiento en la forma que determine la ley penal militar.

Art. 49. — Las penas de presidio y reclusión mayores y las de relegación y extrañamiento, llevan consigo la de inhabilitación absoluta.

La pena de presidio mayor ó menor lleva también consigo la de interdicción civil.

Art. 50. — Las penas de presidio y reclusión menores y las de confinamiento, destierro y prisión llevan consigo la de suspensión.

Art. 51. — Las penas de inhabilitación absoluta ó especial y la de suspensión, cuando se impusieren como únicas, llevarán consigo la de multa en la proporción que establece el artículo 25, si la ley no dispone otra cosa.

Art. 52.—La sentencia condenatoria comprenderá el comiso en los casos en que sea aplicable.

Art. 53. — Las penas de presidio y reclusión mayores llevan consigo la calidad de retención por una cuarta parte más, cuando el penado observare, durante la condena, mala conducta continua, sin perjuicio de su responsabilidad por nuevos delitos.

Las penas expresadas llevan á la vez la condonación de la cuarta parte, cuando el penado observare buena conducta continua, quedando sin efecto esta gracia si durante el tiempo condonado delinque de nuevo.

La Corte Suprema de Justicia acordará prudencialmente la retención ó condonación, mediante informe circunstanciado del jefe del establecimiento penal, aprobado por el superior respectivo, oyendo al reo cuando se trate de retención.

CAPÍTULO IV

De la aplicación de las penas

SECCIÓN I

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN CONSIDERACIÓN Á LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 54. — A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 55.—En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su término máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste también en su término máximo la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren, además, tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su término máximo.

Art. 56. — A los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 57. — A los autores de tentativa de delito, á los cómplices de delito frustrado y á los encubridores de delito consumado, se im-

pondrá la pena inferior en dos grados á la que señala la ley para el delito.

Art. 58. — A los cómplices de tentativa de delito y á los encubridores de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la que señala la ley para el delito.

Art. 59. — A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la que señala la ley para el delito.

Art. 60. — Exceptúanse de estas reglas los encubridores de reo conocidamente habitual, á que se refiere la circunstancia segunda, número 3º del artículo 14, á quienes se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio, si no les correspondiere mayor pena.

También se exceptúan los encubridores comprendidos en el número 4º del mismo artículo 14, á quienes se aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 61. — Las disposiciones generales contenidas en los cinco artículos precedentes, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

SECCIÓN II

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN CONSIDERACIÓN Á LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Ó AGRAVANTES

Art. 62. — Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena, en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 63. — No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 64. — Las circunstancias agravantes y atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 65.—Los Tribunales, para fijar el término en que deben aplicar la pena señalada al delito, en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran, observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su término medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el término mínimo.

3.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el término máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente, para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley y en el término que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su término máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada término, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 66. — En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 67. — Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 7.º, para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto sobre imprudencia temeraria.

Art. 68. — Al menor de quince años, mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en tres grados por lo menos á la señalada por la ley para el delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años, menor de diez y ocho, se impondrá la pena inferior en dos grados.

Al mayor de diez y ocho años, menor de veintiuno, se aplicará la pena inferior en un grado.

Art. 69. — Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, en los respectivos casos de que se trata en el artículo 7º, siempre que concurriere el mayor número de éstos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la contenida en el artículo 67.

SECCION III

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 70. — Al culpable de dos ó más delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, si fuere posible.

Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá sucesivamente, principiando por las más graves, ó sean las más altas en la escala general, excepto las de relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en dicha escala.

Art. 71. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la duración de las penas acumuladas en una sola sentencia nunca podrá exceder de treinta años.

Art. 72. — Las disposiciones del artículo 70 no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su término máximo.

Art. 73. — Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de ley, según lo que se prescribe en la Sección III del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 74. — En los casos en que la ley señalare una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, los Tribunales para hacer su aplicación, se atendrán á las reglas siguientes:

1.ª En escala descendente se pasará del presidio ó reclusión á la prisión, de la relegación al confinamiento, del extrañamiento al destierro, y de la inhabilitación á la suspensión.

2.ª En escala ascendente se pasará de la prisión á la reclusión, del destierro al extrañamiento, del confinamiento á la relegación, y de la suspensión á la inhabilitación.

Art. 75. — La multa se considera como la pena inferior en todas las escalas graduales, y su cuantía y aplicación se regularán conforme á los artículos 25 y 66.

Cuando se impusiere en este concepto, la responsabilidad subsidiaria por insolvencia del culpable, no podrá exceder del máximum de la prisión.

En los demás casos la multa se sustituirá por prisión y reclusión, á razón de un día por cada peso.

Art. 76. — Cuando la pena de presidio sea aplicable á las mujeres, los Tribunales la sustituirán por la pena de reclusión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también aplicable á los varones menores de veintiún años, mientras los cumplen, y á los mayores de setenta años, aun cuando éstos hubieren empezado á cumplir su condena.

Art. 77. — Son conmutables de derecho:

1.º La prisión en todo caso, á razón de un peso por cada día.

2.º La reclusión menor, el confinamiento y el destierro, á un peso por día.

En caso de reincidencia son inconmutables.

Art. 78. — La multa se sustituirá por prisión ó reclusión, respectivamente, á razón de un día por cada peso.

Art. 79. — No son conmutables de derecho:

1.º El presidio mayor ó menor, y la reclusión mayor.

2.º La relegación y el extrañamiento.

3.º La inhabilitación y la suspensión.

Art. 80. — Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

Las penas personales son divisibles en tres grados: mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

PENAS	DURACION	GRADOS		
		MÍNIMO	MEDIO	MÁXIMO
MAYORES				
Presidio, Reclusión, Relegación, Extrañamiento, Inhabilitación	De 3 años y 1 día á 12 años.	De 3 años y 1 día á 6 años.	De 6 años y 1 día á 9 años.	De 9 años y 1 día á 12 años.
MENORES				
Presidio, Reclusión, Confinamiento, Destierro, Suspensión	De 31 días á 3 años.	De 31 días á 1 año.	De 1 año y 1 día á 2 años.	De 2 años y 1 día á 3 años.
CORRECCIONALES				
Prisión	De 1 día á 30 días.	De 1 día á 10 días.	De 11 días á 20 días.	De 21 días á 30 días.

Art. 81. — Para la aplicación de las penas personales, se considerará dividido en tres términos iguales el grado que la ley señale.

La misma regla se observará para la aplicación de la pena que la ley señale en un solo término.

Cuando la ley señale la pena en un solo término, y haya que bajar uno ó más grados sin estar dispuesta otra cosa, se aplicará la pena en el mismo término del grado á que se bajare.

CAPÍTULO V

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento

Art. 82. — No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 83. — Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos separados.

Art. 84. — Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, número 1.° del artículo 7.°

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones de este artículo cuando la locura ó imbecilidad sobrevinieren hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Art. 85. — Si la sentencia condenatoria á reclusión ó prisión recayere en una mujer en cinta, cuando fuere posible, será recluida para el alumbramiento en un hospital, por el tiempo que fuere necesario.

Art. 86. — Por regla general, los condenados á presidio ó reclusión mayores, cumplirán su condena en las cárceles nacionales; los condenados á presidio ó reclusión menores, la cumplirán en las cárceles departamentales, y los condenados á prisión, en las cárceles locales; sin perjuicio de lo que dispongan las leyes ó reglamentos especiales.

Art. 87. — Los sentenciados á presidio no podrán ser destinados á obras ó trabajos de particulares, ni á obras que se ejecuten por empresas ó contratas con el Estado ó el Municipio, sino por falta de trabajo en obras públicas ó en los mismos establecimientos penales.

Los sentenciados á reclusión ó prisión estarán obligados á ocuparse, dentro del establecimiento penal, en trabajo de su elección que sea compatible con las disposiciones reglamentarias.

Art. 88. — El producto del trabajo de los presidiarios, reclusos ó presos, será destinado:

1.° Para hacer efectiva su responsabilidad civil proveniente del delito ó falta.

2.° Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.° Para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del establecimiento, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 89. — La pena de relegación se cumplirá en las Islas de la Bahía ó del Golfo de Fonseca, atendida la mayor distancia del domicilio del penado; y la de confinamiento, á una distancia de cincuenta á ciento cincuenta kilómetros.

La relegación y el confinamiento sujetan al penado á la vigilancia de la Autoridad.

El condenado á extrañamiento ó á destierro será expulsado, respectivamente, del territorio del Estado ó del término municipal.

Los Tribunales para el señalamiento del punto en que deban cumplirse la relegación ó el confinamiento, tomarán en consideración el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con el objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

TITULO IV

De la responsabilidad civil

Art. 90. — La responsabilidad civil establecida en el Capítulo II, Título II de este Libro, comprende:

1.° La restitución.

2.° La reparación del daño causado.

3.° La indemnización de perjuicios.

Art. 91. — La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 92. — La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 93. — La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 94. — La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 95. — En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 96. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 97. — El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo

CAPÍTULO I

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias

Art. 98. — Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á presidio, reclusión ó prisión, cumplirán su respectiva condena, sin ningún aumento de tiempo, haciéndoles sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos, durante la tercera parte del tiempo que les faltare.

2.ª Los sentenciados á relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro sufrirán un recargo de reclusión por la tercera parte del tiempo que les faltare, y abonado el recargo continuarán cumpliendo su condena.

3.ª Los sentenciados á inhabilitación ó suspensión, cuando el quebrantamiento no constituya delito especial, sufrirán un recargo de reclusión en la forma que determina la regla anterior.

4.ª La agravación ó recargo no podrá exceder en ningún caso de diez días en las faltas, de un año en los simples delitos, y de tres años en los delitos graves.

CAPÍTULO II

De las penas en que incurren los que durante su condena delinquen de nuevo

Art. 99. — Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su término máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 70 de este Código.

TITULO VI

De la extinción de la responsabilidad penal

Art. 100. — La responsabilidad penal se extingue:

1.° Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.° Por el cumplimiento de la condena, el cual produce de derecho la rehabilitación del penado.

3.° Por amnistía, la cual extingue la pena y todos sus efectos.

4.° Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprenda las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto á la reincidencia, nueva delincuencia y demás efectos de las penas que determinan las leyes expresamente.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que debería durar la condena en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado. A falta del ofendido, se entenderá esta disposición respecto á su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

5.° Por el perdón del ofendido en los delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.° Por la prescripción del delito.

7.° Por la prescripción de la pena.

La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho civil.

Art. 101.—Los delitos y las faltas prescriben, en consideración á la pena que la ley les señalare, en los términos siguientes:

1.° Pena aflictiva en su grado máximo, veinte años.

2.° Pena aflictiva en su grado medio, quince años.

3.° Pena aflictiva en su grado mínimo, doce años.
4.° Pena no aflictiva en su grado máximo, nueve años.
5.° Pena no aflictiva en su grado medio, seis años.
6.° Pena no aflictiva en su grado mínimo, tres años.
7.° Pena correccional en cualquier grado, tres meses.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones especiales que establecen las leyes.

Art. 102. — El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra, aun cuando no se hubiere procedido judicialmente.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que el procedimiento termine sin sentencia condenatoria, ó se paralice por tres años.

También se interrumpirá la prescripción cuando el culpable cometa otro crimen ó simple delito, perdiéndose el tiempo trascurrido, sin perjuicio de que comience á correr de nuevo.

Art. 103. — Las penas impuestas por sentencia firme prescriben en los términos señalados en el artículo 101.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde la fecha de la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el reo cometiere otro crimen ó simple delito, sin perjuicio de que pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 104. — Cuando el delincuente se presentare ó fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción del delito ó de la pena, y hubiere trascurrido más de la mitad, los Tribunales deberán considerar el hecho como comprendido en la regla 5.ª del artículo 65, ya sea para la imposición de la pena, ó para la disminución de la ya impuesta.

Esta regla no será aplicable á las prescripciones de las faltas, ni á las que no excedan de tres años.

LIBRO SEGUNDO

DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

CAPÍTULO I

Delitos de traición

Art. 105. — El hondureño que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á Honduras, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo.

Art. 106. — Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo:

1.° El hondureño que facilitare al enemigo la entrada en Honduras, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.° El hondureño que sedujere tropa hondureña ó que se hallare al servicio de Honduras, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.° El hondureño que reclutare en Honduras gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Art. 107. — Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo:

1.° El hondureño que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.° El hondureño que reclutare en Honduras gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra Honduras.

3.° El hondureño que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á Honduras, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.° El hondureño que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostillzar á Honduras ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.° El hondureño que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.°, ó los datos y noticias indicados en el 4.°

Art. 108. — El extranjero residente en territorio hondureño que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el Derecho de Gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 109. — Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de Honduras, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en grado á las respectivamente señaladas.

Art. 110. — Incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado máximo, los miembros del Poder Ejecutivo que, con infracción de la Constitución, expidieren decreto ú orden:

1.° Enajenando, cediendo, permutando ó entregando á una Potencia extranjera cualquiera parte del territorio hondureño.

2.° Admitiendo tropas extranjeras en Honduras.

3.° Sancionando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de Honduras con otra Potencia.

Art. 111. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio, los mencionados en el artículo anterior, que con infracción de la Constitución expidieren decreto:

1.° Sancionando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de Honduras con otra Potencia.

2.° Sancionando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

Art. 112. — Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados como si fueran consumados, y las tentativas con la pena inferior en grado.

La conspiración para cualquiera de los mismos delitos se castigará con la pena inferior en dos grados, y la proposición con la inferior en tres grados.

CAPÍTULO II

De los delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado

Art. 113. — El Ministro de cualquier culto que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de sus Superiores, ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento en su grado mínimo.

Cualquiera otra persona que las publicare ó ejecutare, incurrirá en la de destierro en su grado máximo.

Art. 114. — El que introdujere, publicare ó ejecutare en Honduras cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 115. — En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá la pena superior en grado.

Art. 116. — El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra Honduras, por parte de otra Potencia, ó expusiere á los hondureños á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado medio, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de reclusión mayor en su grado mínimo.

Si la guerra no llegare á declararse ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 117. — Se impondrá la pena de reclusión mayor en su grado medio, al funcionario público que violare treguas ó armisticio acordado entre la Nación hondureña y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra; y no siendo funcionario público, sufrirá el culpable la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Si la violación no produjere la renovación de las hostilidades, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado.

Art. 118. — El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nación hondureña de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo; y no siendo funcionario público, será castigado el culpable con la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 119. — El que sin autorización bastante levantare tropas en Honduras, para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nación á quien intente hostilizar, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Con la misma pena será castigado el que sin autorización bastante destinare buques al corso.

Art. 120. — El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° Con la pena de reclusión menor en su grado máximo, si la correspondencia se siguiere en cifras ó en signos convencionales.

2.° Con la de reclusión menor en su grado medio, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusión mayor en su grado mínimo, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 106 y 107.

Art. 121. — El hondureño culpable de tentativa para pasar á país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo; y si hubiere logrado pasar, con la de reclusión menor en su grado medio.

Art. 122. — El Jefe de una fuerza armada que entrare en territorio hondureño, sin intención de hostilizar á Honduras, si tuviere prohibición expresa de hacerlo, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo; y si no la tuviere, en la de reclusión menor en su grado medio.

A los subalternos se aplicarán, respectivamente, las penas inferiores en grado.

En todo caso, los culpables quedarán exentos de responsabilidad si al primer requerimiento de la Autoridad hondureña deponen las armas y se concentran al lugar que se les designe.

CAPÍTULO III

Delitos contra el Derecho de Gentes

Art. 123. — El que matare á un Jefe de otro Estado residente en Honduras, será castigado con presidio mayor en su grado máximo.

El que produjere lesiones graves á la misma persona, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, y con la de presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 124. — El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el párrafo primero del artículo anterior, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado medio; la conspiración, con la de presidio mayor en su grado mínimo, y la proposición, con la de presidio menor en su grado máximo.

Art. 125. — El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Jefe de otro Estado, recibido en Honduras con carácter oficial, ó el de un Representante de otra Potencia, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior, no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

Delitos de piratería

Art. 126. — El delito de piratería cometido contra hondureños, ó súbditos de otra Nación que no se halle en guerra con Honduras, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra Nación que se halle en guerra con Honduras, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 127. — Incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo, los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndole fuego.

2.° Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio, ó de alguna de las lesiones que la ley califica de graves.

3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad que la ley califica de delito grave ó de simple delito.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado alguna persona sin medio de salvarse.

5.° En todo caso el capitán ó patrón de piratas.

Art. 128. — El tráfico de esclavos será penado con presidio mayor en su grado máximo.

TITULO II

Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO I

Delitos contra el Presidente del Estado, contra los Supremos Poderes y contra la forma de Gobierno

SECCIÓN I

DELITOS CONTRA EL PRESIDENTE DEL ESTADO

Art. 129. — Al que matare al Presidente del Estado se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo.

Al que le causare lesiones graves se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio; y la de presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirá el que cometiere contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho.

Art. 130. — El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el párrafo primero del artículo anterior, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo.

La conspiración, con la de presidio mayor en su grado mínimo.

Y la proposición, con la de presidio menor en su grado máximo.

Art. 131. — Se castigará con la pena de presidio mayor en su grado medio:

1.° Al que sin violencia privare al Presidente del Estado de su libertad personal.

2.° Al que con intimidación le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

Art. 132. — Se impodrá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo:

1.° Al que injuriare ó amenazare al Presidente en su presencia.

2.° Al que invadiere violentamente la morada del Presidente.

Art. 133. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo, el que injuriare ó amenazare al Presidente por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de reclusión menor en su grado medio si fueren graves, y con la de reclusión menor en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 134. — Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, cometidos contra el Vicepresidente del Estado, ó contra el Presidente electo, serán castigados con las penas inferiores en grado á las señaladas en ella.

SECCIÓN II

DELITOS CONTRA LOS SUPREMOS PODERES

Art. 135. — Serán castigados con la pena de relegación en su grado máximo, los Secretarios de Estado, las Autoridades y demás funcionarios así civiles como militares que, cuando vacare la Presidencia, ó el Presidente se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren la instalación del sustituto ó del sucesor constitucional, ó no obedecieren á éste después de haber prestado la promesa de ley.

En las mismas penas incurrirán los encargados del Poder Ejecutivo que no convocaren á elección para Presidente, ó impidieren la reunión del Congreso, en los casos de los artículos 106 y 107 de la Constitución.

Art. 136. — Incurrirán en la pena de relegación en su grado medio los miembros del Poder Ejecutivo:

1.° Cuando impidieren la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias, y en las extraordinarias que no hubiere convocado el Ejecutivo.

2.° Cuando disolvieren el Congreso dentro de los primeros sesenta días, ó dentro de los cuarenta de la prórroga que acordare el mismo Congreso, sin incluir en este tiempo el que invirtiere en su instalación.

3.° Cuando atacaren cualquiera de las inmunidades acordadas á los Diputados en el artículo 87 de la Constitución, sin estar suspensas las garantías.

Art. 137. — Los que invadieren violentamente ó con intimidación el palacio del Congreso, serán castigados con la pena de relegación en su grado mínimo, si estuviere aquél reunido.

Art. 138. — Incurrirán en la pena de confinamiento en su grado medio, los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio del Congreso, cuando éste se hallare en sesión.

Serán castigados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que por los discursos que en ellas pronunciaren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 139. — Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro en su grado mínimo.

Art. 140. — Los que contraviniendo al Reglamento del Congreso penetraren ó intentaren penetrar en el salón de sus sesiones para presentar en persona y colectivamente peticiones al Congreso, incurrirán en la pena de confinamiento en su grado medio.

El que sólo lo hiciere para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro en su grado mínimo.

Art. 141. — El que injuriare gravemente al Congreso, hallándose en sesión, ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que lo representan, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 142. — Incurrirán también en la pena de reclusión menor en su grado máximo:

1.° Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones del Congreso, desobedeciendo las intimaciones de su Presidente.

2.° Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á un Diputado.

3.° Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Congreso.

4.° Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado asistir al Congreso, ó por los mismos

medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los números 2º, 3º, y 4º de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 143. — Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 144. — Las penas señaladas en los artículos 138 y siguientes hasta el 143 inclusive, se impondrán en su término máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 145. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado máximo:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local donde esté constituido el Despacho de un Secretario de Estado.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de un Secretario de Estado.

Art. 146. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á un Secretario de Estado.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Secretario de Estado concurrir á su Despacho.

Art. 147. — Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena inferior en grado.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

Art. 148. — Los delitos de que se trata en esta sección, cuando sean cometidos contra la Corte Suprema de Justicia ó contra los Magistrados de la misma, serán castigados en su caso con las penas establecidas para los delitos contra el Congreso ó contra los Diputados.

Art. 149. — El funcionario público que detuviere ó procesare á cualquiera de los altos funcionarios á que se refiere el artículo 158 de la Constitución, sin la declaratoria de haber lugar á formación de causa, incurrirá en la pena de inhabilitación especial en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia sin la declaratoria constitucional, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Congreso autorice su ejecución.

También serán castigados con la misma pena los funcionarios administrativos ó judiciales que, estando obligados por razón de su oficio ó cargo, dejaren de recoger los antecedentes del hecho cometi-

do por los funcionarios que gozan de aquella prerrogativa constitucional, ó que en su oportunidad no dieren cuenta al Congreso con tales antecedentes.

Art. 150. — Los funcionarios no comprendidos en el párrafo primero del artículo 136 de este Código, que atacaren cualquiera de las inmunidades acordadas á los Diputados por el artículo 87 de la Constitución, incurrirán en la pena de suspensión en su grado máximo.

SECCIÓN III

DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 151. — Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.° Reemplazar el Gobierno republicano, democrático y representativo por cualquiera otra forma de Gobierno.

2.° Alterar la constitución de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ó atacar su independencia.

3.° Despojar en todo ó en parte al Congreso, al Presidente del Estado ó á la Corte Suprema de Justicia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

4.° Variar el orden legítimo de sucesión á la Presidencia, ó privar al sucesor del Presidente de los derechos que la Constitución le otorga.

5.° Privar al Vicepresidente ó en su defecto á los Designados por su orden, ó al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente el Estado, cuando el Presidente se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Presidencia.

Art. 152. — Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

En el caso contrario, los culpables serán castigados como reos de rebelión.

Art. 153. — Delinquen también contra la forma de Gobierno, y sufrirán la pena de destierro en su grado mínimo:

1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente enca-

minadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo 151.

2.° Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó llevaren lemas y banderas, ó por cualesquiera otros medios provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo 151.

Art. 154. — Delinquen además contra la forma de Gobierno, y sufrirán la pena de inhabilitación especial en su grado mínimo, los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Presidente dictare en ejercicio de su autoridad, y con perjuicio de tercero, sin estar firmada por el Secretario de Estado á quien corresponda.

SECCIÓN IV

DISPOSICIÓN COMÚN Á LAS TRES SECCIONES ANTERIORES

Art. 155. — Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

CAPÍTULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución

SECCIÓN I

DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN

Art. 156. — No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.° Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente, en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.° Las reuniones al aire libre, ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos contra el orden público.

Art. 157. — Los promovedores ó directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo anterior, incurrirán en la pena de confinamiento en su grado medio.

Art. 158. — En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 159. — Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 160. — Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en el artículo 156, serán castigados con la pena de confinamiento en su grado mínimo.

Art. 161. — Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de confinamiento en su grado medio.

Art. 162. — Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación comprendidas en el artículo 156, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 163. — Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes, y la reunión podrá ser disuelta.

Art. 164. — Se reputan asociaciones ilícitas:

1.° Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 165. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio:

1.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena será la imediatamente inferior en grado.

2.° Los directores y presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

3.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 166. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo:

1.° Los meros individuos de la asociación comprendidos en el artículo 164.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena será la inferior en grado.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 2.° del artículo anterior.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 167. — Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión, después de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la Judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 168. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio, los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

SECCIÓN II

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SANCIONADOS POR LA CONSTITUCIÓN

Art. 169. — La aplicación de palos ó de cualquiera otra especie de tormentos corporales será penada con presidio menor en su grado medio.

Art. 170. — El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitación absoluta en su grado mínimo, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.° En la pena de suspensión en su grado máximo, si fuere equivalente á pena no aflictiva.

3.° En la de suspensión en su grado medio, si fuere equivalente á pena correccional.

Art. 171. — Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, se aplicará al funcionario culpable la pena respectivamente inferior en grado á la señalada en el artículo anterior.

Art. 172. — Si la pena arbitrariamente impuesta no se hubiere ejecutado por causa independiente de la voluntad del funcionario culpable, se aplicará á éste la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas en los dos artículos anteriores; y se rebajará un grado más si hubiere dejado de ejecutarse por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 173. — Las Autoridades y funcionarios, civiles y militares, que establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 174.—La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, no siendo por la vía de competencia, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 175. — Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 176. — El funcionario público que detuviere á una persona, á no ser por razón de delito, incurrirá en las penas siguientes:

1.° Suspensión en su grado mínimo, si la detención no excediere de seis días.

2.° Suspensión en su grado medio, si la detención no excediere de quince días.

3.° Suspensión en su grado máximo, si la detención no excediere de treinta días.

4.° Inhabilitación especial en su grado mínimo, si la detención no excediere de sesenta días.

5.° Inhabilitación especial en su grado medio, si la detención no excediere de noventa días.

6.° Inhabilitación especial en su grado máximo, si la detención excediere de noventa días.

Art. 177. — El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilatación.

Art. 178. — Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 176, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere á una persona por razón de delito, y no la pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 179. — Incurrirán también en las mismas penas del artículo 176, en sus respectivos casos:

1.° El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenida á cualquiera persona, y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.° El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión por la Autoridad judicial, dentro de los seis días siguientes al en que aquel hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que incomunicare á un detenido, aun con mandato judicial, por más de veinticuatro horas.

4.° El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que ocultare un preso ó detenido á la Autoridad judicial.

5.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, ó contraviniendo á los reglamentos, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado, ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, ó contraviniendo á los reglamentos, impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos un rigor innecesario.

7.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien lo representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.° El jefe de establecimiento penal que, sin mandato de Autoridad judicial, retuviere á una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto, ó después de haber extinguido su condena.

Art. 180. — Incurrirán en la pena de suspensión en su grado mínimo:

1.° La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado á la persona detenida, dentro de los seis días siguientes al en que aquélla hubiere sido puesta á su disposición.

2.° La Autoridad judicial que fuera del caso expresado en el número anterior retuviere en calidad de presa á la persona cuya soltura proceda.

3.° La Autoridad judicial que prolongare por más de veinticuatro horas la incomunicación de un detenido, ó que indebidamente decretare ó prolongare la incomunicación de un preso ó sentenciado.

4.° El Secretario ó ministro de fe que dejare trascurrir veinticuatro horas sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión ó dejando sin efecto la detención.

5.° El Secretario ó ministro de fe que dilatare por más de veinticuatro horas la notificación de auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad al preso ó sentenciado.

6.° El Secretario ó ministro de fe que dilatare dar cuenta al Tribunal por más de veinticuatro horas de la solicitud de un detenido, preso ó sentenciado, ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores excediere de diez días, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado medio, y si excediere de treinta días, en la de suspensión en su grado máximo.

Art. 181.—Incurrirán en la pena de suspensión en su grado medio:

1.° El funcionario público que no siendo Autoridad judicial entrare en el domicilio de un hondureño ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución.

2.° El funcionario público que no siendo Autoridad judicial registrare los papeles de un hondureño ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la imediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.° El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de una persona cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, la pena será la de suspensión en su grado máximo, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 2.°, respecto de los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 182. — La Autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución, entrare en el domicilio de un hondureño ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 183. — En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que, sin las formalidades legales, registrare en el domicilio de un hondureño ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 184. — El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere indebidamente la correspondencia privada confiada al correo ó al telégrafo, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 185. — El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos.

Art. 186. — El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de multa de noventa á novecientos pesos.

Art. 187. — La Autoridad que mandare pagar un impuesto nacional no votado ó autorizado legalmente, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta en su grado mínimo.

Art. 188. — La Autoridad que mandare pagar un impuesto departamental ó municipal no aprobado legalmente, incurrirá en la pena de suspensión en su grado mínimo.

Art. 189. — Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados legalmente, incurrirán en la pena de suspensión en su grado mínimo.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la pena será la de suspensión en su grado medio.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de suspensión en su grado máximo.

Art. 190. — Si el importe cobrado no hubiere entrado en la Tesorería respectiva, por habérselo apropiado el que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador en el término máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 191. — Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en la pena de suspensión en su grado mínimo.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 192. — El funcionario público que á no ser en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley, expropiare de sus bienes á un hondureño ó extranjero, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio; y en la de suspensión en su grado mínimo si sólo le perturbare en la posesión.

Art. 193. — Serán castigados con la pena de suspensión en su grado mínimo:

1.° El funcionario público que indebidamente prohibiere ó impidiere á una persona concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

2.° El funcionario público que le impidiere ó prohibiere indebidamente formar parte de cualquiera asociación.

3.° El funcionario público que indebidamente prohibiere ó impidiere á una persona ó reunión de personas dirigir peticiones á las Autoridades establecidas legalmente.

Art. 194. — El funcionario público que impidiere indebidamente, por cualquier medio, la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas, ó la fundación de cualquiera asociación lícita, ó la celebración de sus sesiones, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 195. — Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo:

1.° El funcionario público que indebidamente ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.° El funcionario público que indebidamente ordenare la suspensión de cualquiera asociación lícita.

Art. 196. — Incurrirá en la pena de suspensión en su grado mínimo el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad.

Art. 197. — Incurrirá en la pena de confinamiento en su grado mínimo, el funcionario público que sin haber intimado dos veces con-

secutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, ó la suspensión de la sesión de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo indebido de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de confinamiento en su grado medio.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en su grado máximo.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de relegación en su grado mínimo.

Art. 198. — El funcionario público que una vez disuelta cualquiera reunión ó manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución ó supensión, será castigado con la pena de suspensión en su grado medio.

SECCIÓN III

DELITOS RELATIVOS AL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS

Art. 199. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio el que, por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos, forzare á una persona á ejercer actos religiosos ó asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 200. — Incurrirá en la misma pena señalada en el artículo anterior el que impidiere por los mismos medios á una persona practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 201. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo:

1.° El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á una persona á practicar los actos religiosos ó asistir á las funciones del culto que ésta profese.

2.° El que por los mismos medios impidiere á una persona observar las fiestas religiosas de su culto.

3.° El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y en los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 202. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado máximo los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren legalmente.

Art. 203. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio:

1.° El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.° El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquiera otro en que se celebraren legalmente.

Art. 204. — El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS TRES SECCIONES ANTERIORES

Art. 205. — Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

Art. 206. — Los delitos contra los derechos individuales garantizados por la Constitución no comprendidos en este capítulo, serán castigados con suspensión en su grado mínimo, si el delincuente fuere funcionario público, y con multa de treinta á trescientos pesos, si fuere un particular, sin perjuicio de las disposiciones de este Código que señalaren mayor pena.

CAPÍTULO III

Disposición común á los dos capítulos anteriores

Art. 207. — Las disposiciones de este título, respecto de los delitos cometidos contra los derechos individuales garantizados por la Constitución, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Estado de Sitio.

TITULO III

Delitos contra el orden público

CAPÍTULO I

Rebelión

Art. 208. — Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Deponer al Presidente del Estado ó á su sustituto constitucional, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.° Impedir la reunión legítima del Congreso ó de la Corte Suprema, ó la celebración de las elecciones para Autoridades Supremas.

3.° Disolver el Congreso ó la Corte Suprema, impedirles sus deliberaciones, ó arrancarles alguna resolución.

4.° Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 135.

5.° Sustraer el Estado ó parte de él, ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.

6.° Usar y ejercer por sí el Poder Ejecutivo, ó despojar á éste de sus facultades constitucionales, ó impedirle ó coartarle su libre ejercicio.

7.° Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 151.

Art. 209. — Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor en su grado máximo y en su término máximo.

Art. 210. — Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión mayor en su grado máxi-

mo, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó telefónicas, ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones, ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusión mayor en su grado medio.

Art. 211. - Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del artículo anterior, y con la de reclusión menor en su grado máximo, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 212. — Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 213. — Serán castigados como rebeldes con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo:

1.° Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia, ó por cualquiera otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 208.

2.° Los que sedujeren tropas del Gobierno, ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión, ó para que se pasen á las filas de los rebeldes, ó deserten de sus banderas.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 209.

3.° Los que facilitaren á los rebeldes la entrada en Honduras, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

4.° Los que reclutaren gente para hacer la guerra bajo las banderas de los rebeldes.

5.° Los que suministraren á los rebeldes caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar al Gobierno, ó favorecer el progreso de las armas enemigas.

6.° Los que suministraren á los rebeldes planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar al Gobierno, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

7.° Los que en tiempo de rebelión impidieren que las tropas del Gobierno reciban los auxilios expresados en el número 5.°, ó los datos y noticias indicados en el 6.°

Art. 214. — El delito frustrado de rebelión se castigará como si fuera consumado, y la tentativa, con la pena inferior en grado.

La conspiración será castigada con la pena de reclusión menor en su grado máximo, y la proposición, con la de reclusión menor en su grado medio; pero sin que en ningún caso pueda exceder de la que correspondería a la tentativa.

CAPÍTULO II

Sedición

Art. 215. — Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, ó la libre celebración de las elecciones para Autoridades departamentales ó locales.

2.° Impedir á cualquiera Autoridad, corporación oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.° Ejercer con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares, ó cualquiera clase del Estado.

5.° Despojar con un objeto político ó social de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, al Departamento, ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 216. — Los que induciendo ó determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor en su grado medio y en su término máximo, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del artículo 210, y con la de reclusión mayor en su grado mínimo, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 217. — Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del artículo 210 citado, y con la de reclusión menor en su grado medio, no estando comprendidos en el mismo.

Art. 218. — Lo dispuesto en el artículo 212 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 219. — El delito frustrado de sedición se castigará como si fuera consumado, y la tentativa, con la pena inferior en grado.

La conspiración será castigada con la pena de reclusión menor en su grado medio, y la proposición, con la de reclusión menor en su grado mínimo; pero sin que en ningún caso pueda exceder de la que correspondería á la tentativa.

Art. 220. — Serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de mar ó de tierra, para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena á éstos señalada en el artículo 216.

Con la misma pena de reclusión menor en su grado máximo serán castigados los que auxiliaren la sedición de alguno de los modos expresados en los números 2.º al 7.º del artículo 213.

Art. 221. — En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los Tribunales aplicarán la pena inmediata inferior en grado.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 222. — Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera ó la segunda intimación, desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 223. — Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 216, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso aplicarán á los demás culpables la pena inferior en grado á las señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 224. — Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 225 — Las Autoridades de nombramiento del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo.

Las que no fueren de nombramiento del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 226. — Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 227. — Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, si fueren empleados, y no siéndolo, con la de reclusión menor en su grado mínimo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende cuando los culpables no merezcan una pena más grave.

CAPÍTULO IV

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia

Art. 228. — Cometen atentado:

1.° Los que sin alzarse públicamente, emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.° Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 229. — Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coacción, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de reclusión menor en su grado medio.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su término máximo, á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 230. — Los que sin estar comprendidos en el artículo 228 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

CAPÍTULO V

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos

Art. 231. — Cometen desacato:

1.° Los que, hallándose una Autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, la calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigieren, ó la amenazaren.

2.° El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Art. 232. — Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio.

Si fueren menos graves ó leves, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 233. — La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 234. — Los que, hallándose una Autoridad pública en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, la calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ella dirigido, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 235. — Se impondrá también la pena de reclusión menor en su grado mínimo á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI

Desórdenes públicos

Art. 236. — Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 237. — Se impondrá también la pena de reclusión menor en su grado mínimo, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación, ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Art. 238. — Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, si emplearen al efecto la violencia, ó intimidación, ó el soborno; y con la de reclusión menor en su grado medio, si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 239. — A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento ú objetos públicos de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 240. — Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen, constituyan otros delitos más graves.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores

Art 241. — Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Art. 242. – En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena.

Art. 243. — Los Ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro en su grado medio, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la misma pena en su grado máximo si le produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

CAPÍTULO VIII

Disposición general

Art. 244. — Las penas señaladas en este título y en otros de este Código, relativas á cualesquiera delitos que alteren el orden público, sólo serán aplicables cuando tales delitos no deban castigarse según el Código Penal Militar.

TITULO IV

Delitos relativos á los ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y correos

Art. 245. — El que destruyere ó descompusiere una vía férrea establecida ó en construcción, ó colocare en ella obstáculos que puedan producir descarrilamiento ó choque, ó tratare de producirlos de cualquiera otra manera, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

La misma pena se impondrá al que maliciosamente interrumpiere las comunicaciones por la vía férrea.

Art. 246. — Si á consecuencia de la destrucción, descompostura ú obstáculos puestos, ó por cualquiera otro acto ejecutado, se verificaren el descarrilamiento ó el choque, la pena será la de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 247. — Cuando el descarrilamiento ó el choque ocasionaren la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Si el accidente ocasionare lesiones graves, la pena será presidio mayor en su grado medio y en su término máximo.

Si lesiones menos graves, presidio mayor en su grado medio y en su término medio.

Si lesiones leves, presidio mayor en su grado medio y en su término mínimo.

Art. 248. — La amenaza hecha de palabra ó por escrito, de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 245, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 249. — El que por imprudencia temeraria, ó por simple imprudencia ó negligencia, causare involuntariamente en una vía fé-

rrea accidente que no ocasionare lesiones ni daño, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si el accidente ocasionare lesiones, la pena será reclusión menor en su grado medio.

Si el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, se aplicará la pena de reclusión menor en su grado máximo y en su término máximo.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los empresarios, directores ó empleados de la línea.

Art. 250. — El maquinista, conductor ó guarda-frenos que abandonare su puesto ó se embriagare durante su servicio, sin intención de causar daño, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Si á consecuencia del abandono del puesto ó de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones á alguna persona, la pena será presidio menor en su grado medio.

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 251. — En el caso de abandono intencional por causar daño á alguna de las personas que iban en los trenes, se aplicarán al maquinista, conductor ó guarda-frenos, según los casos, las penas señaladas en los artículos 245, 246 y 247, en sus términos máximos.

Art. 252. — Las penas que establecen los tres artículos que preceden se aplicarán, respectivamente, á cualquiera otro empleado en el servicio del camino, que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare ó ejerciere mal, con peligro de la seguridad del tráfico.

Art. 253. — El que por imprudencia rompiere los postes ó alambres de una línea telegráfica ó telefónica establecida ó en construcción, ó ejecutare actos que interrumpan el servicio de los telégrafos ó teléfonos, será penado con reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 254. — El que intencionalmente interrumpiere la comunicación telegráfica ó telefónica, ó causare daño á una línea establecida ó en construcción, rompiendo los alambres ó postes, inutilizando los aparatos de trasmisión, ó de cualquiera otro modo, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 255. — Los que en caso de traición, rebelión, sedición, ó de cualquiera otra alteración del orden público, rompieren los alambres ó postes, destruyeren las máquinas ó aparatos telegráficos ó telefónicos, ó con violencias ó amenazas se apoderaren de las oficinas, impidieren la correspondencia entre las Autoridades públicas, ó se opusieren al restablecimiento de una línea telegráfica ó telefónica, serán castigados con reclusión menor en su grado máximo.

Art. 256. — El empleado de una oficina telegráfica ó telefónica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorización expresa de la persona que lo dirige ó á quien es dirigido, incurrirá en la pena de suspensión en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al empleado que, por descuido culpable, no trasmitiere fielmente el mensaje; y si en la trasmisión infiel hubiere mala fe, el culpable será castigado como reo de falsedad.

Art. 257. — El empleado de una oficina telegráfica ó telefónica que habiendo trasmitido órdenes encaminadas á la persecución ó aprehensión de delincuentes, ó para que se practiquen diligencias dirigidas á una averiguación judicial ó gubernativa, trasmitiere de cualquier modo avisos ó prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la Autoridad en tales casos, con una trasmisión ó traducción infiel.

Art. 258. — En el momento de cualquier desorden público, es prohibido á toda oficina telegráfica ó telefónica:

1.° Trasmitir ó tolerar que se trasmitan mensajes dirigidos á fomentar ó favorecer el desorden.

2.° Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos y tumultos, sino es á la Autoridad respectiva ó con asentimiento de ésta.

3.° Instruir del movimiento de tropas ó de las medidas tomadas para combatir la insurrección ó desorden.

4.° Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer el orden público.

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al culpable á la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 259. — El que acometiere á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella ó de cualquier modo inutilizarla, será castigado, si interviniere violencia, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo; en otro caso, con la de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 260. — Las disposiciones del presente título no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen, constituyan otros delitos más graves.

TITULO V

De las falsedades

CAPÍTULO I

De la falsificación de sellos y marcas

Art. 261. — El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Art. 262. — El que falsificare el sello del Estado de una Potencia extranjera y usare de él en Honduras, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y con la de presidio menor en su grado máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Estado.

Art. 263. — El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 264. — La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 265. — Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 266. — La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, corporación oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

El sólo uso de esta clase de sellos á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjui-

cio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 267. — La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 268. — Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 269. — La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 270. — Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 271. — Incurrirá también en la misma pena el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

CAPÍTULO II

De la falsificación de moneda

Art. 272. — El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata equivalente á oro, que tenga curso legal en Honduras, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo; y con la misma pena en su grado medio, si la moneda falsa imitada fuere de plata no equivalente á oro, y en su grado mínimo, si fuere de cobre.

Art. 273. — El que cercenare moneda legítima, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio menor en su grado mínimo si fuere de cobre.

Art. 274. — El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en Honduras, será castigado con la pena inferior en grado á las señaladas en el artículo 272.

Art. 275. — El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en Honduras, será castigado con la pena inferior en tres grados á las señaladas en el artículo 272.

Art. 276. — El que cercenare moneda legítima de oro que no tenga curso legal en Honduras, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo; y si fuere de plata, con la misma pena en su término mínimo.

Art. 277. — Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos, á los que introdujeren en Honduras moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 278. — Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo; pero en ningún caso podrá exceder la pena de la inferior en grado á la que correspondería al fabricante.

Art. 279. — El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de diez pesos, con la pena de presidio menor en su grado mínimo, pero en ningún caso podrá exceder la pena de la inferior en dos grados á la que correspondería al fabricante.

Art. 280. — Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que, por su número y condiciones, se infiera razonablemente que están destinadas á la expendición.

CAPÍTULO III

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, y efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado

Art. 281. — Los que falsificaren billetes de Banco, ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del Estado, ó los que los introdujeren, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 282. — Serán castigados también con la pena del artículo anterior, los que falsificaren en Honduras billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 283. — Los que, sin estar en relación con los falsificadores ó introductores, adquirieren para ponerlos en circulación billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 284. — Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en los artículos 281 y 282, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de presido menor en su grado medio.

Art. 285. — Los que falsificaren ó introdujeren en Honduras títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 286. — Los que falsificaren ó introdujeren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 287. — El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 288. — El que presentare en juicio algún título nominativo, al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 289. — El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio hondureño, ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 290. — Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior, para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 291. — Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la misma pena.

CAPÍTULO IV

De la falsificación de documentos

SECCIÓN I

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y DE COMERCIO, Y DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS

Art. 292. — El que falsificare la firma ó estampilla del Presidente del Estado, ó la firma de los Secretarios de Estado, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Art. 293. — El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de otro Estado, ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si hubiere hecho el culpable uso en Honduras de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio menor en su grado máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de Honduras.

Art. 294. — El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas en los mismos para los falsificadores.

Art. 295. — Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 296. — El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 297. — El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intención de lucro ó de causar perjuicio á tercero, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, si no mereciere el calificativo de coautor, será castigado con la pena inferior en grado á la señalada á los falsificadores.

Art. 298. — Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado medio.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó ánimo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCIÓN II

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 299. — El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 295, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 300. — El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso con intención de lucro, ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCIÓN III

DE LA FALSIFICACIÓN DE CÉDULAS Ó CARTAS DE VECINDAD Y CERTIFICADOS

Art. 301. — El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula ó carta de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 302. — El que hiciere una cédula ó carta de vecindad falsa, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que en una cédula ó carta de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la Autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstaucia esencial.

Art. 303. — El que hiciere uso de la cédula ó carta de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula ó carta de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 304. — El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 305. — El funcionario público que librare certificación falsa de mérito ó servicios de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 306. — El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores

Art. 307. — El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 308. — El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las penas inferiores en dos grados á la correspondiente á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 309. — El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su término máximo.

Art. 310. — Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las penas que correspondan á la falsedad cometida.

CAPÍTULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio, y de la acusación y denuncia falsas

Art. 311. — El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes, ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 312. — El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo fuere condenado á pena mayor.

2.° Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si el reo fuere condenado á pena menor.

3.° Con la pena de presidio menor en su grado medio, si el reo fuere condenado á pena correccional.

Si el reo fuere absuelto ó no fuere condenado, se aplicarán al testigo falso las penas inmediatamente inferiores en grado.

Art. 313. — El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado:

1.° Con presidio menor en su grado máximo, si la causa fuere por delito grave.

2.° Con presidio menor en su grado medio, si la causa fuere por simple delito.

3.° Con presidio menor en su grado mínimo, si la causa fuere por falta.

Art. 314. — Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 315. — El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 316. — Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su término máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 317. — Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, decomisándose la dádiva cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 318. — Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterare con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.° Multa de sesenta á seiscientos pesos, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.° De treinta á trescientos pesos, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 319. — El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 320. — Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos que, á ser ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hace ante funcionario administrativo ó judicial que por razón de su cargo deba proceder á su averiguación ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme, ó auto también firme de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado, si en el fallo se declara calumniosa la acusación.

Art. 321. — El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de presidio menor en su grado medio, si fuere el delito imputado menos grave; y con la de presidio menor en su grado mínimo, si la imputación hubiere sido de una falta.

CAPÍTULO VII

De la usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones

Art. 322. — El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 323. — El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 324. — El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga prosélitos en Honduras, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 325. — El que usare y públicamente se atribuyere títulos que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 326. — El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor en su grado medio.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo, cuando el uso del nombre supuesto haya sido autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediante justa causa.

Art. 327. — El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, título ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 328. — El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase á que no perteneciere, ó de un estado que no tuviere, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de treinta á trescientos pesos.

TITULO VI

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública

---

CAPÍTULO I

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Art. 329. — El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 330. —El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública

Art. 331. — El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendèrlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 332. — El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 333. — Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 334. — Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 335. — El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 336. — El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea nocivo á la salud, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 337. — Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.° Al que escondiere ó sustrajere, para vender ó comprar, los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2.° Al que arrojare en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TITULO VII

De los juegos y rifas

Art. 338. — Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, no autorizadas legalmente, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio; y en caso de reincidencia, con la de reclusión menor en su grado máximo.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de reclusión menor en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, con la de reclusión menor en su grado medio.

Art. 339. — Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 340. — El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

TITULO VIII

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos

---

CAPÍTULO I

Prevaricación

Art. 341. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado.

Art. 342. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto.

Art. 343. — Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo, en juicio sobre falta, la pena será la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

Art. 344. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo, si la causa fuere por delito grave; en la de reclusión menor en su grado medio, si la causa fuere por simple delito; y en la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo, si fuere por falta.

Art. 345. — El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será la de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 346. — El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Si el Juez no fuere letrado, la pena será la de suspensión en su grado mínimo.

Art. 347. — El Juez que á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, que influyere decisivamente en el resultado del juicio, incurrirá en la pena de suspensión en su grado mínimo.

Art. 348. — El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 349. — El funcionario público que á sabiendas dictare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 350. — El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 351. — Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio.

Art. 352. — El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

CAPÍTULO II

Infidelidad en la custodia de presos

Art. 353. — El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados.

2.° Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

Art. 354. — El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado ó la señalada al empleado público.

CAPÍTULO III

Infidelidad en la custodia de documentos

Art. 355. — El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.° Con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con la de reclusión menor en su grado medio, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

Art. 356. — El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 357. — El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

CAPÍTULO IV

De la violación de secretos

Art. 358. — El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, la pena será la de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 359. — El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO V

Desobediencia y denegación de auxilio

Art. 360. — Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de suspensión en su grado máximo.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

En los casos de los párrafos segundo y tercero de este artículo, el subalterno suspenderá la ejecución del mandato, y lo representará sin demora al superior, y si éste desaprobare la suspensión, se cumplirá el mandato; excepto cuando implique la violación de aquellas garantías constitucionales que no pueden suspenderse ni en Estado de sitio.

Art. 361. — El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo

del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación especial en su grado mínimo.

Art. 362. — El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en su grado mínimo.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, la pena será de inhabilitación especial en su grado mínimo.

Art. 363. — El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección pupular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPÍTULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Art. 364. — El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma la promesa ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 365. — El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 366. — El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos.

Art. 367. — El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I, II y III del Libro Segundo de este Código, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor en su grado medio, y la de reclusión menor en su grado mínimo, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

Estas penas se impondrán en su término mínimo cuando el empleado hubiere dejado trascurrir tiempo suficiente para que su renuncia le sea admitida y se provea á su reemplazo.

CAPÍTULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

Art. 368. — El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 369. — El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.

Art. 370. — El funcionario público que legalmente requerido de inhibición continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 371. — Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 372. — El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII

Abusos contra la honestidad

Art. 373. — El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

La misma se impondrá al Abogado ó al Procurador en su caso.

Art. 374. — El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Si la solicitada fuere madre, esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO IX

Cohecho

Art. 375. — El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 376. — El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

Art. 377. — Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

Art. 378. — Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 379. — El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado con la suspensión en su grado mínimo.

Art. 380. — Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas personales ó pecuniarias que los empleados sobornados, menos la de suspensión cuando se impusiere como principal.

Art. 381. — Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 382. — En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X

Malversación de caudales públicos

Art. 383. — El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.° Con la pena de presidio menor en su grado mínimo, si la sustracción no excediere de diez pesos.

2.° Con la de presidio menor en su grado medio, si no excediere de cien pesos.

3.° Con la de presidio menor en su grado máximo, si no excediere de mil pesos.

4.° Con la de presidio mayor en su grado mínimo, si no excediere de diez mil pesos.

5.° Con la de presidio mayor en su grado medio, si no excediere de cien mil pesos.

6.° Con la de presidio mayor en su grado máximo, si excediere de cien mil pesos.

Art. 384. — El funcionario público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasión á que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos.

Art. 385. — El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 383.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 386. — El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare, una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio respectivo; y en la de reclusión menor en su grado mínimo, si no resultare.

Art. 387. — El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere sin justa causa, será castigado con la pena de suspensión en su grado mínimo.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

Art. 388. — Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos departamentales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI

Fraudes y exacciones ilegales

Art. 389. — El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 390. — El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido; y á los tutores, curadores, par-

tidores y ejecutores testamentarios, respecto de los pertenecientes á sus guardas ó testamentarías.

Art. 391 — El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con la pena de suspensión en su grado mínimo.

El culpable habitual de este delito incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

CAPÍTULO XII

Negociaciones prohibidas á los empleados

Art. 392. — Los funcionarios públicos que durante el ejercicio de su cargo se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, especulando sobre la alza y la baja de los fondos públicos en que tengan intervención directa ó indirecta, ó comprando por menor precio efectos públicos cuya cancelación puedan hacer, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio.

CAPÍTULO XIII

Disposición general

Art. 393. — Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO IX

Delitos contra las personas

CAPÍTULO I

Parricidio

Art. 394. — El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó naturales, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo.

CAPÍTULO II

Asesinato

Art. 395. — Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento ó avería de nave, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

4.ª Con premeditación conocida.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

CAPÍTULO III

Homicidio

Art. 396. — Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el artículo 395, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Art. 397. — Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 398. — El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo; y si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores

Art. 399. — El disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

La agresión con arma blanca contra cualquiera persona, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 65.

Las disposiciones anteriores son aplicables al caso en que no resultaren lesiones, y si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V

Infanticidio

Art. 400. — La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de presidio mayor en su grado mínimo.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI

Aborto

Art. 401. — El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de presidio mayor en su grado mínimo, si, aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de presidio menor en su grado máximo, si la mujer lo consintiere.

Art. 402. — Será castigado con presidio menor en su grado medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 403. — La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con reclusión menor en su grado máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 404. — El facultativo que abusando de su arte causare el aborto, ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 401, en su término máximo.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII

Lesiones

Art. 405. — El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término mínimo.

Art. 406. — Cualquiera otra mutilación de un miembro principal, ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y de un miembro no principal, con la misma pena en su término mínimo.

Art. 407. — El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.° Con la de presidio mayor en su grado mínimo y en su término mínimo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.° Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de noventa días.

4.° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 394, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 395, las penas serán las inmediatamente superiores en grado ó en término, en los respectivos casos de este artículo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre ó madre excediéndose en su corrección.

Art. 408. — Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por diez días ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con presidio menor en su grado mínimo.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá la misma pena en su término máximo.

Art. 409. — Las lesiones menos graves inferidas á cualquiera de las personas que menciona el artículo 394, serán castigadas con presidio menor en su grado medio; pero no incurrirá en responsabilidad el padre ó madre que las causare al hijo excediéndose en su corrección.

Art. 410. — Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que impidan al ofendido trabajar de tres á nueve días, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa, se reputarán leves, y serán castigadas con presidio menor en su grado mínimo y en su término mínimo, salvo el caso en que estas lesiones sean causadas al hijo por el padre ó madre excediéndose en su corrección.

Art. 411. — Las penas de los artículos anteriores son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare á otro alguna lesion, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 412. — Cuando en la riña tumultuaria definida en el artículo 397, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 413. — El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse de algún servicio público, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 414. — El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII

Disposición general

Art. 415. — El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro en su grado máximo.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX

Duelo

Art. 416. — La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

Si no la dieren dentro del término de la detención para inquirir, serán castigados con la pena de confinamiento en su grado mínimo.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de confinamiento en su grado medio.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la pena de confinamiento en su grado mínimo.

Art. 417. — El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.° del artículo 407, con la de reclusión menor en su grado máximo.

Se impondrá á los combatientes la pena de reclusión menor en su grado medio, si causaren lesiones graves, y en su grado mínimo si fueren menos graves.

Art. 418. — En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en su grado máximo en caso de homicidio, la de destierro en su grado medio en el de lesiones comprendidas en el número 1.° del artículo 407, y la de treinta á trescientos pesos de multa en los demás casos:

1.° Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo.

2.° Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido.

3.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 419 — Las penas señaladas en el artículo 417 se aplicarán en su término máximo:

1.° Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.° Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 420. — El que incitare á otro á provocar ó á aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 416, si el duelo se lleva á efecto

El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena señalada para las injurias graves.

Art. 421. — Los padrinos de un duelo del que resultare muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como cómplices de aquellos delitos si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Serán castigados como cómplices del duelo penado en el artículo 417, si lo hubieren concertado á muerte, ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en la pena de multa de treinta á trescientos pesos si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 422. — El duelo que se verificare sin la asistencia de uno ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.° Con reclusión menor en su grado mínimo no resultando muerte ó lesiones.

2.° Con las penas generales de este Código si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la reclusión menor en su grado medio.

Art. 423. — Se impondrán también las penas generales de este Código en sus términos máximos:

1.° Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X

Delitos contra la honestidad

CAPÍTULO I

Adulterio

Art. 424. — El adulterio será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 425. — No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Éste no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 426. — El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 427. — La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 428. — El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

La manceba será castigada con la de destierro en su grado medio.

Lo dispuesto en los artículos 425 y 426, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II

Violación y abusos deshonestos

Art. 429. — La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.° Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquiera causa.

3.° Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 430. — El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena se castigará al que, conociendo las relaciones que lo ligan, yaciere con un ascendiente, descendiente ó hermano, por consanguinidad ó por afinidad legítima.

CAPÍTULO III

Delitos de escándalo público

Art. 431. — El que abandonare á su consorte sin justo motivo incurrirá en la pena de confinamiento en su grado medio.

Art. 432. — Incurrirán en la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En el párrafo precedente se comprende á los autores de escritos, canciones ó figuras que ofendan el pudor ó las buenas costumbres, y á los que los vendieren, distribuyeren ó exhibieren.

Art. 433. — Incurrirán en la pena de multa de treinta á trescientos pesos, los que expusieren ó proclamaren con escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV

Estupro y corrupción de menores

Art. 434. — El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, ó por cualquiera otra persona con abuso de autoridad ó confianza, se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se castigará con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Con la misma pena se castigará cualquiera otro abuso deshonesto, cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 435. — El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

CAPÍTULO V

Rapto

Art. 436. — El rapto de una mujer de buena fama, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo; y si no fuere de buena fama, con la de presidio menor en su grado máximo.

En todo caso, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 437. — El rapto de una doncella menor de veintiún años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 438. — Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio.

En todo tiempo en que la persona desaparecida se encuentre, ó se demuestre que sobrevivió al desaparecimiento, y que no tuvo culpa de su muerte el condenado, la pena será reducida á la ordinaria del rapto.

CAPÍTULO VI

Diposiciones comunes á los capítulos anteriores

Art. 439. — En los delitos á que se refieren los Capítulos II al V de este título, sólo podrá procederse contra el culpable por querella ó denuncia de la persona agraviada; y si ésta, por su edad ó estado moral, careciere de personalidad para comparecer en juicio, corresponderá aquel derecho á los padres, abuelos, hermanos ó tutores, en el orden que establezca el Código de Procedimientos.

Si la persona agraviada fuere de todo punto desvalida, deberá formalizar la acusación el Síndico municipal ó el Fiscal, por fama pública.

El perdón expreso de la persona agraviada, ó de la que en su defecto tenga el derecho de querella ó denuncia, extinguirá la acción penal ó la pena. También se extinguirá por el matrimonio del ofensor con la ofendida.

Art. 444. — Los reos de violación, estupro ó rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.° A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.° A reconocer la prole que según las reglas legales se presuma suya.

3.° A mantener la prole.

Art. 441. — Los ascendientes, tutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

TITULO XI

De los delitos contra el honor

CAPÍTULO I

Calumnia

Art. 442. — Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Art. 443. — La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo cuando se imputare un delito grave, y con la de reclusión menor en su grado mínimo si se imputare un delito menos grave.

Art. 444. — No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.° Con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término máximo cuando se imputare un delito grave.

2.° Con la de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 445. — El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II

Injurias

Art. 446. — Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 447. — Son injurias graves:

1.° La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.° La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.° Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 448. — Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado máximo.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con la pena de destierro en su grado mínimo.

Art. 449. — Las injurias leves serán castigadas con la pena de destierro en su grado mínimo, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 450. — Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 451. — Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 452. — La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de cinco personas.

La calumnia y la injuria hechas por la imprenta serán castigadas conforme á la Ley de Imprenta.

Art. 453. — El acusado de calumnia ó injuria, cuando fuere encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 454. — Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria, los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 455. — Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y, en general, cuando constituya otro delito especialmente penado en este Código.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan también Autoridad los Jefes de las Naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas ó los extranjeros con carácter público que, según los tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder de oficio en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TITULO XII

Delitos contra el estado civil de las personas

CAPÍTULO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil

Art. 456. — La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo ó natural con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 457. — El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo.

Art. 458. — El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

CAPÍTULO II

Celebración de matrimonios ilegales

Art. 459. — El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Art. 460. — El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 461. — El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de treinta á trescientos pesos.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 462. — El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con reclusión menor en su grado medio.

El culpable quedará exento de la pena desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 463. — La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo ó disuelto, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal, con otro que no sea su anterior marido.

Art. 464. — El tutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio, ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 465. — El funcionario que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con la pena de multa de noventa á novecientos pesos.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 466. — En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

Art. 467. — El Ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil, incurrirá en la pena de confinamiento en su grado medio.

TITULO XIII

De los delitos contra la libertad y seguridad

CAPÍTULO I

Detenciones ilegales

Art. 468. — El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

Las penas de este artículo se convertirán en presidio, si al detenido se hubieren causado lesiones menos graves, cuando el hecho no merezca otra mayor.

Art. 469. — El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo:

1.° Si el encierro ó detención hubiere durado más de veinte días.

2.° Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.° Si á la persona encerrada se la hubiere amenazado de muerte.

Cuando se hubieren causado al encerrado ó detenido lesiones graves, que según las demás disposiciones de este Código no merezcan mayor pena, el culpable sufrirá la de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 470. — El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con la pena de multa de treinta á trescientos pesos.

CAPÍTULO II

Sustracción de menores

Art. 471. — La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 472. — En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Cuando la persona desaparecida se encontrare ó se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento, ó que el sentenciado no tuvo culpa de su muerte, quedará exento de pena.

Art. 473. — El que indujere á un menor de quince años, pero mayor de siete, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo; y si el menor de edad fuere mayor de quince años, será castigado con la misma pena en su término mínimo.

CAPÍTULO III

Abandono de niños y personas desvalidas

Art. 474. — El abandono de un niño menor de siete años será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, ó lesiones graves al mismo, será castigado el culpable con la pena de reclusión menor en su grado máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, ó hubiere sufrido lesiones menos graves, la pena será la de reclusión menor en su grado medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 475. — El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 476. — El que abandonare á su cónyuge, ó á un ascendiente ó descendiente legítimo ó natural, que se hallare gravemente enfermo ó imposibilitado, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo, si el abandonado sufriere lesiones graves ó muriere á consecuencia del abandono.

CAPÍTULO IV

Disposición común á los tres capítulos precedentes

Art. 477. — El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

En los casos de los párrafos anteriores, si se encontrare la persona ofendida, ó se demostrare que sobrevivió al hecho sin que el condenado haya tenido culpa en su muerte, la pena se reducirá á la ordinaria de la detención, sustracción ó abandono.

CAPÍTULO V

Allanamiento de morada

Art. 478. — El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, la pena será la de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 479. — La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 480. — Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI

De las amenazas y coacciones

Art. 481. — El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.° Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición,

aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su término máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.° Con la de reclusión menor en su grado mínimo si la amenaza no fuere condicional.

Art. 482. — Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

En todos los casos de este artículo y del anterior, se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 483. — El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó lo compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 484. — El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII

Descubrimiento y revelación de secretos

Art. 485. — El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de la responsabilidad por el mal á que diere lugar.

Si no los divulgare, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores, ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 486. — El administrador, dependiente ó criado, que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 487. — El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

TITULO XIV

Delitos contra la propiedad

CAPÍTULO I

De los robos

Art. 488. — Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderaren de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 489. — El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor en su grado máximo, cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

2.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo, cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.° del artículo 407, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término medio, cuando con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.° del artículo mencionado en el número anterior.

4.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término mínimo, cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido por los delincuentes, á personas no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.° y 4.° del citado artículo 407.

5.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo en los demás casos.

Art. 490. — Si los delitos de que se trata en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el término máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata en grado.

Art. 491. — Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 492. — La tentativa y el delito frustrado de robo cometidos con el delito mencionado en el número 1.° del artículo 489, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, según las disposiciones de este Código.

Art. 493. — El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 494. — Los que con armas robaren en casa habitada, ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los modos siguientes:

1.° Por escalamiento.

2.° Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.° Con fractura de armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos sellados ó cerrados, ó sustracción de los mismos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.° Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, si el valor de lo robado no excediere de cien pesos.

Cuado no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de cien pesos, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su término mínimo.

Art. 495. — Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el término máximo.

Art. 496. — Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada, ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

Art. 497. — El robo cometido en un lugar no habitado, ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 494, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.ª Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de cien pesos, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 498. — En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de diez pesos se castigará con la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 499. — El robo de que se trata en los artículos 497 y 498, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 500. — El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conserva-

ción, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros se les aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 501. — Se entenderán llaves falsas:

1.° Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.° Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II

De los hurtos

Art. 502. — Son reos de hurto:

1.° Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los que encontrándose una cosa perdida no la entregaren á la Autoridad, ó á su dueño si supieren quién lo es, y se la apropiaren con intención de lucro.

3.° Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo los casos previstos en el Libro Tercero.

Art. 503. — Los reos de hurto serán castigados:

1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el valor de la cosa hurtada excediere de mil pesos.

2.° Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si no excediere de mil pesos y pasare de quinientos.

3.° Con presidio menor en su grado medio, si no excediere de quinientos pesos y pasare de cien.

4.° Con presidio menor en su grado mínimo, si no excediere de cien pesos y pasare de diez.

5.° Con presidio menor en su grado mínimo y en su término mínimo, si no excediere de diez pesos y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 504. — El hurto se castigará con la pena inmediatamente superior en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior.

1.° Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlo.

2.° Si el culpable fuere doméstico, ó interviniere grave abuso de confianza.

3.° Si fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 505. — El hurto de ganado menor se castigará con la pena superior en un grado, y el de ganado mayor, con la pena superior en dos grados á las señaladas respectivamente en este capítulo.

CAPÍTULO III

De la usurpación

Art. 506.— Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de la pena en que incurra por las violencias que causare, una multa de sesenta á seiscientos pesos.

Si el hecho se verificare sin violencia ó intimidación, se impondrá la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 507.— El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señalés destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con reclusión menor en su grado medio.

CAPÍTULO IV

Defraudaciones

SECCIÓN PRIMERA

INSOLVENCIA PUNIBLE

Art. 508. — El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término máximo si fuere comerciante, y con la de presidio mayor en su grado mínimo y en su término mínimo si no lo fuere.

Art. 509. — El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término medio.

Art. 510. — El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el Código de Comercio, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 511. — En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del cincuenta por ciento, se impondrán en su término máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 512. — Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos con que se determina esta complicidad en el Código de Comercio.

Art. 513. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.° Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.° Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.° Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 514. — Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.° Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión ó administración.

3.° Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.° Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.° Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.° Haber distraído con posterioridad á la declaración de concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 515. — Es aplicable á los dos artículos anteriores la disposición contenida en el artículo 511.

Art. 516. — Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.° Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso.

2.° Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.° Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.° Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 517. — Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en el grado inmediatamente superior al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

SECCIÓN II

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS

Art. 518 — El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de presidio menor en su grado mínimo, si la defraudación excediere de diez pesos y no pasare de cien.

2.° Con la de presidio menor en su grado medio, excediendo de cien pesos y no pasando de mil.

3.° Con la de presidio menor en su grado máximo, excediendo de mil pesos.

Art. 519. — Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.° El que defraudare á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, créditos, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.° Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.° Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.° Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su término máximo.

5.° Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarlo ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el término máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.° Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento.

8.° Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.° Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de sesenta á seiscientos pesos.

Art. 520. — Los delitos expresados en los números anteriores, serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 521. — El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 522. — Incurrirán en la pena señalada en el artículo precedente:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Lo dicho se entiende cuando la estafa ó engaño excediere de diez pesos.

Art. 523. — Incurrirán asimismo en la pena señalada en el artículo 521, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 524. — El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó trasmisión de derecho por razón de préstamos de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 525. — El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa de treinta á trescientos pesos; y en caso de reincidencia, con la de sesenta á seiscientos pesos.

CAPÍTULO V

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas

Art. 526. — Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquiera otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa de sesenta á seiscientos pesos, á no merecer pena mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 527. — Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta pena se impondrá en su término máximo á los jefes y promovedores de la coligación, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 528. — Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquiera otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos.

Art. 529. — Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena será multa de cien á mil pesos.

Para la imposición de esta pena bastará que el hecho haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI

De las casas de préstamos sobre prendas

Art. 530. — Será castigado con multa de cien á mil pesos el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros, asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonados las cantidades prestadas, los plazos é intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Art. 531. — El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa de treinta á trescientos pesos.

CAPÍTULO VII

Del incendio y otros estragos

Art. 532. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo:

1.° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.° Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.° Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.° Los que incendiaren un teatro ó una iglesia, ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 533. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término medio, los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 534. — Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término mínimo:

1.° A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos.

2.° A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reunan diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de quinientos pesos.

Art. 535. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo:

1.° Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos pesos.

2.° Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos.

Art. 536. — Cuando el daño causado en el número 2.° del artículo anterior no excediere de quinientos pesos, pero pasare de cincuenta, se impondrá al culpable la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término medio.

Si no excediere de cincuenta pesos, se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término mínimo.

Art. 537. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término máximo, cuando el daño causado excediere de quinientos pesos:

1.° Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en un lugar despoblado.

2.° Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 538. — Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos pesos y pasare de cincuenta, la pena será la de presidio mayor en su grado mínimo y en su término medio.

Art. 539. — Si no llegare á cincuenta pesos, se impondrá la pena inferior en término, si el incendio se hubiere causado en edificio; y la inferior en grado, si hubiere sido en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 540. — Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiere habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en grado ó en término á la correspondiente al delito.

Art. 541. — El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.° Con la pena de presidio menor en su grado mínimo, no excediendo de diez pesos el daño causado.

2.° Con la de presidio menor en su grado medio, si el daño causado excediere de diez pesos y no pasare de cien.

3.° Con la de presidio menor en su grado máximo, si el daño causado excediere de cien pesos y no pasare de quinientos.

4.° Y con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término mínimo, si excediere de quinientos.

Art. 542. — Incurrirán, respectivamente, en las penas de este capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos ó telefónicos, y en general, de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 543. — El culpable de un incendio ó estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 544. — Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de reclusión menor en su grado medio, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII

De los daños

Art. 545. — Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 546. — Serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, los que causaren daños cuyo importe excediere de quinientos pesos:

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad, ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla ó despoblado.

5.° En un archivo ó registro.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

Art. 547. — El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cien pesos, pero no pase de quinientos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, y con la de reclusión menor en su grado mínimo si el importe del daño excediere de diez pesos y no pasare de cien.

Art. 548. — El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 549. — Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de diez pesos, serán castigados con la multa de treinta á trescientos pesos.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el Libro Tercero.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 502.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 550. — Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado al poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV

De la imprudencia temeraria

Art. 551. — El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediara malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo; y con la de reclusión menor en su grado mínimo, si constituyere un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 65.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior á la que corresponda, en el término que estimen conveniente.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

De las faltas contra el orden público

Art. 552. — Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado, ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el Libro Segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 553. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.° Los que perturbaren los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no previsto en la Sección III, Capítulo II, Título II del Libro Segundo de este Código.

2.° Los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 554. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo los que dentro de la población ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

Art. 555. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.° Los que turbaren levemente el orden en un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.° Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 556. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.° Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.° Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público, sin cometer delito.

3.° Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.° Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

5.° Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito.

6.° Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.° Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 557. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio, los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se los preguntare por razón de su cargo.

Art. 558. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.° Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor en este Código ó en otras leyes.

2.° Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.° Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II

De las faltas contra el régimen de las poblaciones

Art. 559. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.° Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.° Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad que no excediere de diez pesos, después de constarles su falsedad.

3.° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste.

4.° Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.° Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 560. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo:

1.° Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 561. — Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar, que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la pena de prisión en su grado mínimo.

Art. 562. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo, en los casos no comprendidos en el Libro Segundo:

1.° Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 563. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.° Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.° Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

5.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el Libro Segundo de este Código.

6.° Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.° Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles ó en los sitios públicos donde está prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.° Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres, ó las arrojaren á las calles.

9.° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 564. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.° Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.° Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 565. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo:

1.° Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.° Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 566. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.° Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.° Los encargados de la guardia ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.° Los que corrieren caballerías, carruajes ú otros vehículos por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.° Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.° Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.° Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Art. 567. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.° Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos, en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.° Los criados de servicio, mozos y dependientes, que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 568. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren estos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.° Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

TITULO III

De las faltas contra las personas

Art. 569. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo:

1.° Los que causaren lesiones levísimas, que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa, por más de dos días.

No están comprendidas en este número las lesiones que al hijo causare el padre ó madre excediéndose en su corrección.

2.° Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el número anterior.

3.° Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.° Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código.

5.° Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.° Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado, herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el artículo 397 de este Código, constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 570. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.° Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra, sin causarle lesión.

2.° Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persisten en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código.

4.° Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.° Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada por el Libro Segundo de este Código.

Art. 571. — Serán castigados con prisión en su grado mínimo:

1.° Los que injuriaren livianamente á otro, de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.° Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.° Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

TITULO IV

De las faltas contra la propiedad

Art. 572. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo, si el hecho no estuviere penado en el Libro Segundo de este Código:

1.° Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 502, cometieren hurto por valor que no excediere de diez pesos.

2.° Los que cometieren estafas y otros engaños que no excedieren de diez pesos.

3.° Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 573. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.° Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.° Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno, antes de haber levantado por completo las cosechas, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquéllas.

4.° Los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 574. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.° Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, sin permiso del dueño.

2.° Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se aplicará la pena superior en grado, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiere otra mayor.

Art. 575. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio.

1.° Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en el artículo anterior, si por razón del daño no merecieren mayor pena.

2.° Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.° Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 576. — Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno cercados, y causaren daño, serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De diez á cincuenta centavos, si fuere vacuno.

2.° De cinco á veinticinco centavos, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De uno á diez centavos, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

4.° De uno á cinco centavos, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó cabrío, no habiendo arbolado.

Art. 577. — Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño en heredad ajena cercada, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de uno á tres centavos por cada cabeza. Si la heredad tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su extensión.

Art. 578. — Si los ganados se introdujeren de propósito, ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, prisión en su grado máximo, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia. Si reincidieren por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el Libro Segundo.

Art. 579. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el Libro Segundo de este Código.

Art. 580. — Serán castigados con prisión en su grado mínimo:

1.° Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales.

2.° Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 581. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez pesos.

Art. 582. — Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de diez pesos, serán castigados con la pena de prisión en su grado medio; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la pena será la de prisión en su grado mínimo.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de diez pesos, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo.

Art. 583. — Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de diez pesos, incurrirán en prisión en su grado máximo.

Art. 584. — Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo.

TITULO V

Disposiciones comunes á las faltas

Art. 585. — En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 586. — Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su término mínimo.

Art. 587. — Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó averiados, siendo nocivos.

3.° Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados, que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraude al público en cantidad ó calidad

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 588. — El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 589. — En los reglamentos, ordenanzas y bandos de buen gobierno, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO FINAL. —El presente Código comenzará á regir desde el 1.° de enero de 1899, y en esa fecha quedará derogado el Código Penal de 27 de agosto de 1880.

Dado en Tegucigalpa (Honduras, República Mayor de Centro-América), á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Intrucción Pública, y encargado del de Fomento,

CÉSAR BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones Interiores,

D. GUTIÉRREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JOSÉ MARÍA REINA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

JOSÉ M. MUÑOZ.

INDICE

Página.

TÍTULO III

DE LAS PENAS

TÍTULO IV

TÍTULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO

TÍTULO VI

LIBRO SEGUNDO

Delitos y sus penas

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

Página.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

TÍTULO IV

TÍTULO V

DE LAS FALSEDADES

Página.

TÍTULO VI

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

TÍTULO VII

TÍTULO VIII

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Página.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

TÍTULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

TÍTULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

TÍTULO XIV

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

